



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00766-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA CONEQUIPOS

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 86-141

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – CONEQUIPOS- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E.

S.

D.

CONTESTACION
01/02

88

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS.

DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS ING. LTDA "CONEQUIPOS", CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" y DIMAR.

RADICACION No. 13001-23-33-000-2016-00766-00.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1014 del 21 de Mayo de 1973 otorgada por la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.037.232-2, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil No. 0036598, Representada legalmente por la señora **CAROLINA BARRAGAN GALAN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.357 de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a **CONTESTAR LA ACCION DE REPARACION DIRECTA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1º. AL PRIMERO: Es cierto.

2º. AL SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente ACCION.

3º. AL TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

4º. AL CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

5º. AL QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo es preciso destacar que la zona de mayor desarrollo industrial de Cartagena es el Parque Industrial de Mamonal, localizado a 12 kilómetros al sureste de la ciudad. Este parque industrial tiene el producto por trabajador más alto del país y la más alta tasa de incremento de la producción (7.3%) y de ventas **brutas** (8.3%). Además, la ciudad cuenta actualmente con tres zonas francas, estas son: a) Zona Franca de la Candelaria, que está localizada en el corazón del Parque Industrial de Mamonal; b) Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios Cartagena – Zofranca S.A., ubicada al final del sector industrial de Mamonal y tiene dársena con muelle privado. Por lo que a nivel nacional, Cartagena posee una participación significativa, según la Encuesta Anual Manufacturera (EAM) que realiza el DANE. La ciudad generó el 46.07% de la producción industrial, el 40.54% del valor agregado y el 23.35% del empleo que generó el sector industria del Caribe colombiano. Cartagena es la cuarta ciudad de mayor producción industrial de Colombia, aportando el 6.5% de lo producido por la industria del país. Su industria se caracteriza por una alta concentración de bienes intermedios (49.2% del producto bruto industrial). Este es un sector altamente

exportador. La gran industria de la ciudad reúne más de 109 empresas, donde el 42% de valor agregado de la industria corresponde a productos derivados de la refinación del petróleo, el 31% corresponde a sustancias químicas, el 10% a alimentos y bebidas, el 8% a la fabricación de productos plásticos y el 4% a productos minerales no metálicos. La anterior estructura industrial hace de Cartagena un emporio especializado en los sectores petroquímico, químico y plástico; por tanto, grandes multinacionales tienen su centro de producción y distribución en Cartagena. Tanto así, que es el principal fabricante de sustancias químicas del país y además es sede de la segunda refinería de petróleo del país más importante del país después del Complejo Petrolero de Barrancabermeja.

6º. **AL SEXTO HECHO:** No nos consta, que se pruebe.

7º. **AL SEPTIMO:** No nos consta, que se pruebe.

8º. **AL OCTAVO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

9º. **AL NOVENO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

10º. **AL DECIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo para la época anterior al año 1.976 ya señalaban que la pesca artesanal, como la actividad que aducen los demandantes haber realizado era ya precaria, esto según los archivos del POT del 2.001, adoptado mediante Decreto No 0977 de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias", donde indicaban que el sur del territorio del Distrito de Cartagena presentaba dos paisajes. Uno, dominado por la influencia del Canal del Dique con apariencia fluviomarina y el otro, característico de zonas marinas de arrecifes de coral, con aguas claras marinas típicas, frente a la Isla de Barú, en el costado orientado al mar. El primero de ellos está representado por la formación del delta del Canal del Dique, que desemboca en la Bahía de Barbacoas por las bocas de los Caños de Matunilla y de Lequerica. Esta es una bahía abierta orientada hacia el mar en sentido sur-oeste, delimitada por la orilla norte de la Isla del Covado, nombre que recibe el delta del Canal; continúa por el sector comprendido entre las dos bocas citadas y sigue por la orilla sur de la Isla de Barú hasta la punta de la misma. Dados los aportes del Canal, a través de los caños Matunilla y Lequerica, la Bahía presenta características de estuario, en el que se observa un alta turbidez causada por el alto contenido de sólidos en suspensión, los cuales se distribuyen también por toda la bahía y aún por fuera de ella, dependiendo del régimen de corrientes. Los terrenos se observan rodeados principalmente de manglar y, en las partes más altas, de bosque seco bajo, propio de la zona. En la Isla del Covado hay un desarrollo importante de instalaciones o fincas para el cultivo de camarón, ocupando prácticamente toda la porción de la isla dentro de los límites del Distrito, aproximadamente 2.000 has., con excepción de los bordes del Canal; aguas más abajo, también se encuentran instalaciones de estas aunque de menor magnitud. Además de esta actividad se observa pequeña agricultura y ganadería, incluyendo las áreas bajas de sedimentación a la orilla del Dique y de los caños donde se siembra arroz. Otra actividad observada es la pesca artesanal, aunque ocasionalmente se han observado faenas de pesca industrial en la zona profunda de la bahía. En esta parte del territorio se encuentran se encuentran los asentamientos de Pasacaballos, Piedrecitas, Leticia y El Recreo.

11º. **AL ONCE:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero hay que indicar que según un reportaje efectuado al señor Fermín Pérez, jefe de la Asociación de pescadores de Bazurto, el 23 de julio de 2.014, textualmente manifiesta:

"La pesca en Colombia, y especialmente en la ciudad de Cartagena, es poco productiva y poco competente, dice Fermín. Para resolver estos problemas, «se necesita tecnificar la pesca y profesionalizar al pescador».

En el Atlántico, la columna vertebral de la pesca recae en unos cuantos pescadores que se agrupan indiscriminadamente sin apoyo estatal. En alguna medida, gracias a que no hay un apoyo ni una revisión gubernamental, la pesca colombiana acarrea problemáticas ambientales. En virtud de la incompetencia e improductividad y, a la vez, de la poca reglamentación y de la ausencia de inspección, la pesca autosostenible en Cartagena, en la actualidad, es sencillamente irreal.

La pobreza de los pescadores y de su puerto conlleva a una baja competitividad y, por ende, a que los grupos de pescadores artesanales sean más vulnerables frente a la gran industria pesquera. Fermín asegura que «en la medida en que nos falta infraestructura no podemos ser competitivos», y que la carente infraestructura actual del puerto radica en que el presupuesto gubernamental nunca ha llegado a los pescadores. La pesca industrial, ubicada en Mamonal, es la que más recibe presupuesto, pues son los industriales los que eligen al Director Nacional de pesca y es él quien decide cómo se divide el presupuesto. Además, no solo no hay presupuesto sino además el puerto se ha visto sensiblemente oprimido. La "enramada", como le dice Fermín al puerto de Bazurto, ha sido constantemente desplazada por la alcaldía de Cartagena. Cada vez tienen menos espacio en el puerto y tendrán que desplazarse de nuevo porque la alcaldía quiere construir una gran acera para los transeúntes. En cualquier caso, la "enramada" reciclada es lo suficientemente tembleque como para poder mudarse a cualquier parte." (**Revista cero setenta de la Universidad de los Andes**, 23 de julio de 2.014).

12º. **AL DOCE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

13º. **AL TRECE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

14º. **AL CATORCE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

15º. **AL QUINCE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

16º. **AL DIECISEIS**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo es necesario tener en cuenta que según trabajo de Tesis elaborada por el señor JUAN FERNANDO GUZMAN GARCIA, Universidad Pontificia Javeriana del año 2.006, denominada "PESCA ARTESANAL Y CONDICIONES AMBIENTALES ESTUDIO DE CASO: BAHÍA DE CARTAGENA", Trabajo de Grado Para obtener el Título de Ecólogo en el año 2.006 ya sostenía que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Isla de Tierrabomba incluyendo la Bahía de Cartagena, era un lugar prohibido por Ley para el ejercicio de la pesca con fines alimenticios, debido a los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º, pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, significa infringir la Norma lo cual merece sanción.

17º. **AL DIECISIETE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que desde contaminación que se presenta en la Bahía de Cartagena viene desde el año de 1975, cuando El Comité de Protección Ambiental de Cartagena, se había dado cuenta que la empresa propiedad del Estado, **Álcalis de Colombia**, no le realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, las cuales realmente se encontraban saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la costa colombiana y el Caribe. Para este mismo año, la presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas de la Bahía ya se había registrado por parte del Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud del Departamento, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado.

El Ministerio de Salud y los Laboratorios Oceánicos y Atmosféricos del Atlántico (EUA) demostraron que la Bahía está altamente contaminada por este metal, razón por la cual el Comité Colombiano para la Información Ambiental señaló que la población estaba expuesta peligrosamente a un gran riesgo de salubridad. Recuérdese que la Organización Mundial de la Salud estableció que el alimento proveniente del mar no puede poseer más de 0.5 ppm de mercurio; de acuerdo a estudios realizados por el Instituto Nacional de Salud a ostras de la Bahía, la concentración de este metal es mucho mayor, siendo los resultados encontrados de 5.88 ppm, de 6.88 ppm las ostras extraídas de Punta Arenas, y de 8.3 las de Sirena del Mar (El Tiempo, Mayo 1 de 1977, en: Galvis, 1986).

Al comprobarse esto, el Gobierno Nacional prohibió la pesca en la Bahía de Cartagena (reglamentándose luego con: Título XV, Capítulo II, Artículo 161, Numeral 5, Ley 13 de 1990), y declaró en área en emergencia económica. En este mismo año, el presidente del Comité para la Preservación del Medio Ambiente denunció ante la Comisión Sexta del Senado la inmensa cuantía de sólidos que han llegado a la Bahía y que se han depositado en el fondo del lecho marino, donde realizando comparaciones entre 1938 y 1976 en cuanto a las cartas hidrográficas disponibles para la zona, se afirmó que la profundidad se ha visto afectada, perdiendo casi 2 metros (Galvis, 1986). Ya en 1977 el Comité para la Defensa del Medio Ambiente de Cartagena había declarado que la Empresa Municipal de Servicios Públicos, drenaba 30 000 m³ de aguas residuales a la Bahía por día, donde el incremento poblacional resultaba ser un factor que influía directamente en este problema (Galvis, 1986). A esto se suman los 70 000 m³ de aguas servidas de alta toxicidad que a diario son vertidas; de acuerdo al Comité para la Defensa del Medio Ambiente, es Álcalis el principal responsable de esta contaminación, como consecuencia de esto, la riqueza hidrobiológica en el ecosistema se ha visto gravemente afectada, disminuyendo dramáticamente (El Tiempo, Marzo 4 de 1977, en: Galvis, 1986).

Estudios realizados en el periodo comprendido entre Enero de 1983 y Octubre de 1984, acerca de la contaminación producto del alcantarillado que transportan las aguas negras de la ciudad, se desenmascaró el grave problema al que se veían afrontados, la presencia de materia fecal por lo menos 12 veces superior al 57 permitido por el Ministerio de Salud; por otra parte se registró el grado de descomposición de las aguas de muchas playas, para las cuales la asistencia de turistas y residentes a bañarse no era apropiado (Galvis, 1986). Para 1985 ya se comENDOZaba a hacer público el delicado problema ambiental que resultaba ser el Canal del Dique para toda la zona de Cartagena y costas cercanas a éste incluyendo a las Islas del Rosario y San Bernardo, afectando sus condiciones ambientales y ecológicas. Su principal impacto radica en el constante dragado que requiere para posibilitar la circulación de embarcaciones por sus aguas que conectan a la Bahía de Cartagena con el río Magdalena, que por su parte acrecienta el problema de contaminación de la Bahía, por el constante flujo de agua ya contaminada, de 600 m³ por segundo (Galvis, 1986). Actualmente hay 29 industrias que vierten residuos líquidos ricos en nutrientes, aceites, residuos petroleros y fenoles. Estos aportes en nutrientes han llevado a la Bahía a un proceso de eutroficación, proceso que ha generado un exagerado crecimiento de las comunidades macrófitas y organismos plantónicos, organismos estos que por su corto periodo de vida han generado gran cantidad de materia orgánica, cuya oxidación ha producido condiciones anóxicas en profundidades mayores a los 8 metros. Las condiciones anóxicas son propicias para la proliferación de formas de vida bacteriana y además provocan una reducción de las especies de peces. Todos estos fenómenos han contribuido a la contaminación de los 82 Km² de la Bahía de Cartagena, siendo causas desfavorables para el desarrollo normal de la biota y produciendo drásticas alteraciones en las especies de flora y fauna.

Con el fin de conocer y mejorar la calidad ambiental que atraviesa la Bahía de Cartagena, se han desarrollado en los últimos años diferentes proyectos de gran importancia dentro de los que se encuentran el Diseño de la Red de Calidad de Agua del Distrito de Cartagena; el Estudio Microbiológico y Físico-químico de las Aguas de la Bahía de Cartagena. Sector de

Manzanillo – Castillogrande; la Caracterización y Diagnóstico Integral de la Zona Costera Comprendida entre Galerazamba y la Bahía de Barbacoas; el Monitoreo de la Calidad Ambiental en la Bahía de Cartagena y la Zona Industrial de Mamonal (Proyecto UNOPS); el Control y Monitoreo del Ecosistema Hídrico de la Ciénaga de la Virgen, el Canal del Dique y Caños y Lagos de Cartagena; el Estudio para la Caracterización y Evaluación de la Calidad Ambiental de los Recursos Aire, Agua y Suelo del Área 58 de Influencia de la Zona Industrial de Mamonal; el Plan de Manejo de la Bahía de Cartagena y Áreas de Influencia (Enmarcado dentro del Plan de Manejo de Bahías y Zonas Costeras Fuertemente Contaminadas en el Caribe); el Estudio Multidisciplinario de la Bahía de Cartagena; el Estudio de la Contaminación de la Bahía de Cartagena (CIOH); el Diagnóstico Ambiental del Entorno Hídrico de Cartagena. Problemática y Soluciones; diferentes estudios realizados por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), donde se caracteriza la pesca artesanal de la zona costera del Departamento de Bolívar; estudios adelantados por la Universidad de Cartagena relacionados a la presencia de Mercurio en Lizas y Pelícanos; y estudios adelantados sobre la calidad del agua de la Bahía de Cartagena, desarrollados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, enmarcado dentro de la RED CAM, entre otros.

Además de estos, hay diversos estudios sobre los ecosistemas terrestres de la zona y cuyos resultados llevan a concluir que forman parte de los ecosistemas más degradados y amenazados, pues ha sido objeto de grandes transformaciones por la intervención nociva del hombre. Vale la pena citar el estudio realizado por el Instituto Alexander Von Humbolt sobre la Caracterización Ecológica de Cuatro Remanentes de Bosque Seco Tropical de la Región Caribe Colombiana, en donde se evaluó el estado de conservación y la diversidad biológica. Los resultados de este estudio indican que el bosque seco tropical de la isla de Tierrabomba es el más degradado de las cuatro zonas estudiadas.

18°. **AL DIECOCHO:** No es cierto, por cuanto que la solicitud se presentó el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, y por estar conforme al ordenamiento jurídico se profirió la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 proferida por la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área aproximada de 12 hectáreas.

19°. **AL DIECINUEVE:** Es parcialmente cierto, aclarándose que la sociedad a la cual representó creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, un lote de terreno denominado "LOTE 2" con un área de 12 hectáreas más 2.044,844 M2, el cual fue adquirido por la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, la cual represento, a través de dos (02) actos jurídicos, la primera mediante Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y la segunda, a través de la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA y que está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas definitivas: Lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) sobre la carretera Cartagena- Mamonal en el Barrio Cospique en el kilómetro 56 y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Linda en línea recta con el lote No. 1 producto de esta división y mide 661,01 metros; **POR EL SUR:** Linda en línea quebrada con predio que son o fueron de ALCALIS DE COLOMBIA,

repartida en dos líneas rectas así: 650,96 + 73,16 metros para un total de longitud de 724.12 metros; POR EL ESTE: Linda en línea quebrada con la vía Cartagena-Mamonal, repartidas en tres líneas rectas así: 48,37 metros+40,54 metros+89,11 metros para un total de longitud de 178,02 metros; POR EL OESTE: Linda en línea recta con la bahía de Cartagena y mide 160,50 metros.

20°. **AL VEINTE:** Es cierto.

21°. **AL VEINTIUNO:** Es cierto.

22°. **AL VEINTIDOS:** No es un hecho, sino una apreciación subjetiva que debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, toda vez que la función principal de dicha entidad es la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos ambientales y que esta competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, por disposición de la ley, son también aplicables al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena –EPA-, y que dentro de las funciones de los municipios y distritos, están las de coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de vigilancia y control ambientales.

23°. **AL VEINTITRES:** Es cierto, pues **Ley 99 de 1993, Artículo 30** señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

24°. **AL VEINTICUATRO:** No es un hecho, sino una apreciación subjetiva que debe atenderse a lo previsto por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, toda vez que la función principal de dicha entidad es la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, la Corporación es un ente corporativo de carácter público integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, siendo la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

25°. **AL VEINTICINCO:** Es cierto, pero aclarando que la ley ya estableció las competencias y jurisdicciones de ambas entidades ambientales; una ejerce dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital (EPA) y la otra dentro del área rural del Distrito, en territorio que no esté clasificado conforme a la legislación y reglamentación vigente en la materia como perímetro urbano (CARDIQUE).

26°. **AL VEINTISÉIS:** Es cierto, la Dirección General Marítima (DIMAR) es la entidad que ejerce sus funciones y atribuciones en los puertos y aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia, en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas, según el Decreto 2324 de 1984.

27°. **AL VEINTISIETE:** Es cierto, aclarando que la Dirección General Marítima es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, que trabaja en coordinación con la Armada Nacional, que también integra la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. Si bien desde su creación ha formado parte de dicho Ministerio, la diferencia está dada porque hoy goza de autonomía administrativa y financiera, como se reglamenta por el artículo 54, literal j) de la ley 489 de 1998, otorgada en el artículo 30 del Decreto 1512 del 2000s;, a cuyo tenor:

"Artículo 30. Dirección Marítima. A la Dirección Marítima, DÍMAR, dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal]) de la ley 489 de 1998, le corresponde, de acuerdo con las directrices Impartidas por el Ministro de Defensa nacional, ejercer las funciones señaladas en los disposiciones legales vigentes, en coordinación con la Armada Nacional."

El Decreto 1512 del 2000 fue modificado parcialmente por el Decreto 1561 del 2002, en el sentido de adicionar la estructura de la Dirección General Marítima y determinar las funciones de sus dependencias. Al artículo 2 del Decreto 1561 señala las funciones de la Dirección, de las cuales atañen a la consulta, las siguientes: "... 3 Expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General Marítima conforme a las disposiciones legales estatutarias (sic). (...) 5 Imponer multas o sanciones contempladas por la ley los decretos, o las reglamentaciones espaciales de la Dirección General Marítima y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de Puerto. (.,) 1 Dictar fallos en instancia acerca de.... construcción, u ocupación ilegal de bienes de uso público () 13. Las demás que le señale la ley y las que refiriéndose expresamente a la marcha de la Dirección General Marítima no estén expresamente atribuidas a otra autoridad."

28º. **AL VEINTIOCHO:** No es cierto, toda vez que el predio pertenecía era CORELCA, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., quien para el año de 1988, amplió las redes eléctricas en varios municipios del Departamento de Bolívar, entre ellos el de Mompo, para lo cual impuso de hecho servidumbre de conducción de energía eléctrica de alta tensión en predios de propiedad, posesión o tenencia de terceros, respecto de los cuales no inició los procesos judiciales necesarios para aplicar y hacer efectivo el aludido gravamen de índole legal y público, además de que los afectados no fueron indemnizados.

Las 63 personas afectadas demandaron a CORELCA por la vía ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, correspondiéndole tramitar los procesos a los juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Mompo, despachos que durante los meses de agosto y septiembre de 2007, declararon civilmente responsable a la entidad demandada, condenándola a pagar a las 63 personas afectadas, la suma de \$14.000.000.000.00.

Las sentencias declarativas dieron origen a 13 procesos ejecutivos singulares, dentro de los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias y bienes de CORELCA S.A. E.S.P., entre ellos un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena, sector de Mamonal, barrio Cospique, de aproximadamente 34 hectáreas (20 en la parte continental y 13 de la isla Coco solo). Ante la situación el Gerente de CORELCA, en la asamblea general de accionistas ordinaria efectuada el 25 de marzo de 2009, sugirió para disminuir el daño percibido por las medidas cautelares decretadas, adelantar un acuerdo de pago con los demandantes y en tal sentido planteó ofrecerles a título de dación en pago el predio del sector de Mamonal referido, proposición que fue acogida por la junta directiva de la entidad el 14 de agosto del mismo año.

El predio fue entregado en dación en pago por el gerente de CORELCA, Julio Alberto Mendoza Bula a Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, apoderados sustitutos de Argemiro Lafont Díaz, abogado de los 63 demandantes, formalizándose la negociación a través de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009, otorgada por la Notaria 10 del Circulo Notarial de Barranquilla, es decir que este bien inmueble es un bien fiscal, recordándose la clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya características principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman

"bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión".

29º. AL VEINTINUEVE: Es parcialmente cierto, porque se debe tener en cuenta que previo a esta solicitud la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA, actuando en calidad de apoderado especial de los señores LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ y GUSTAVO DUQUE CASTILLO, el día 23 de junio de 2.010, presento en igual sentido solicitud de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos a granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal a CARDIQUE, quien después de verificar la viabilidad de la solicitud, profirió la Resolución No. 0847 del 22 de julio de 2.010, con las condiciones y exigencias que se debían ejecutar directamente por mí representada, y posteriormente sí se presentó solicitud ante la EPA, el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, y por estar conforme al ordenamiento jurídico se profirió la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 proferida por la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área aproximada de 12 hectáreas, la cual se efectuó como consta en la referida Resolución en sus antecedentes y con las condiciones impuestas por dicha entidad, respecto al caño "puerta de hierro", caño que según la entidad era colindante, cuando era caño que solo pasaba por el predio del predio colindante que era de Álcalis de Colombia, consistente en la rectificación del cauce, mediante utilización de maquinaria pesada, profundizando el curso de las aguas y todo lo que ello implicaba.

30º. AL TREINTA: Es parcialmente cierto respecto a que efectivamente se autorizó por dicha entidad administrativa la adecuación, nivelación y optimización del lote, tal y como se evidencia en la Resolución No. 0450 del 07 de junio de 2.011, pero se debe precisar que dicho acto administrativo ésta debidamente motivado, es decir, contiene las razones fácticas y legales que previamente debe tener presente la administración, y las cuales le sirven de fundamento al expedir un determinado acto administrativo a la hora de tomar una decisión. Recuérdese la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, por ello si los demandantes y/o apoderado no consideran que este debidamente motivado debió iniciar la acción de nulidad del acto, por cuanto que la falta de motivación, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo.

31º. AL TREINTA Y UNO: No es cierto, que se pruebe, recordando que este era un predio de CORELCA, el cual fue entregado a 63 personas afectadas por servidumbre de paso eléctrico en Mompox, como cuenta los antecedentes contenidos en el Acta de comité de conciliación de esa época, con número 03-2.009, efectuada el 14 de agosto de 2.009, tan así que al revisar los títulos antecedente del inmueble observamos que la Escritura 3.045 de fecha 25 de agosto de 2.003, otorgada por la Notaria Tercera (3) del Circulo Notarial, mediante la cual el Representante legal de la sociedad CORELCA S.A. E.S.P., procede a declarar de la parte restante de medidas y linderos del inmueble y por ello se determinan los linderos y se protocoliza plano del mismo e igual se hace en la Escritura Pública No. 1.046 del 03 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena.

32º. AL TREINTA Y DOS: No es cierto, que se pruebe, y menos como lo indica la Sentencia Proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de fecha 25 de noviembre de 2.015, Magistrado Ponente: Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, donde dan cuenta de lo

que realmente sucedió con los actos dispositivos ejecutados sobre el inmueble y por orden de dicha Corporación se ordenó la cancelación de la Escritura Pública 2552 del 09 de septiembre de 2.009 de la Notaria 10 de Barranquilla contentiva de la dación en pago 0767 del 11 de julio de 2.010 de la Notaria Sexta de Barranquilla donde se constituye hipoteca sobre el bien inmueble y los demás actos posteriores, por los punibles cometidos por el Señor ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, como autor y en consecuencia se ordena la entrega del inmueble, el cual se efectúa el día 03 de junio de 2.016, y finaliza el 16 de agosto de 2.016, diligencia efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en virtud del Despacho Comisorio proferido dentro del proceso seguido contra ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA Radicación No. GRUPO 27-002-2012.

33º. AL TREINTA Y TRES: No es cierto, que se pruebe, teniendo en cuenta que los aquí accionantes ocupaban una franja al lado del caño, que como se indicó anteriormente ese caño solo pasaba dentro del predio perteneciente a ALCALIS DE COLOMBIA y el predio del que era propietario mi poderdante el predio que pertenecía era CORELCA, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. y este lo entrego en dación en pago como se evidenciaba en la Escritura Pública No. 2552 del 09 de septiembre de 2.009, otorgada por la Notaria 10 del Circulo Notarial de Barranquilla.

34º. AL TREINTA Y CUATRO: No es cierto, que se pruebe, tal y como se indicó en el hecho anterior el caño no es límite del predio entre CORELCA Y ALCALIS, sino hace parte solo del predio de propiedad de ALCALIS.

35º. AL TREINTA Y CINCO: No es cierto que se pruebe.

36º. AL TREINTA Y SEIS: No nos consta que se pruebe.

37º. AL TREINTA Y SIETE: No nos consta que se pruebe, sin embargo y de acuerdo a lo que manifiesta la parte actora como podrían posesionarse u ocupar un bien fiscal, cuando desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, Si los actores efectuaron construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado. No es cierto, aunado a que no existía fuente legal, ni contractual o sentencia que ordenara a mis poderdantes el pago o reconocimiento de algún tipo de dádiva o erogación a su favor y menos cuando ellos eran ocupantes de una porción de un terreno de propiedad de la sociedad ALCALIS.

38º. AL TREINTA Y OCHO: No es cierto y nos atenemos a lo que se pruebe, máxime cuando se tratan de apreciaciones subjetivas carentes de fundamento legal y factico, que no tienen relevancia para el tipo de acción que acá se impetra.

39º. AL TREINTA Y NUEVE: No nos consta que se pruebe, sin embargo y como bien lo afirma la parte actora ellos era poseedores irregulares, por ello reiteramos que desde el de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, Si los actores efectuaron construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, que carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o

para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

40°. **AL CUARENTA:** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero se debe precisar que es un hecho que no tiene nada que ver con la acción acá interpuesta y por lo mismo no es objeto del proceso.

41°. **AL CUARENTA Y UNO:** No es cierto lo manifestado por los actores pues las diferentes diligencias judiciales de inspección como las administrativas demuestran que la sociedad siempre ejerció su derecho de dominio sobre el predio que le vendieron por escritura Pública, sin embargo téngase en cuenta que son los demandados quienes a pesar de reclamar una posesión ni siquiera identifican e individualizan en debida forma esa franja indebidamente ocupada, por ello nos atenemos a lo que se pruebe, pues como lo afirman los actores en la narración de los hechos acá expuestos fueron ellos quienes salieron voluntariamente del predio ilegalmente ocupado, aunado a que el predio que de buena fe adquirieron mis poderdantes, si es el que se identificó desde el inicio de la presente contestación y corresponde al descrito en cada uno de los títulos adquisitivos del dominio y las coordenadas del IGAT.

42°. **AL CUARENTA Y DOS:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

43°. **AL CUARENTA Y TRES:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

44°. **AL CUARENTA Y CUATRO:** No es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero volvemos a insistir que el apoderado de la parte actora está equivocada frente a la ubicación del predio, pues como se ha venido manifestando en este escrito el predio es y fue el que se encuentra alinderado e identificado tanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-253808, lote de terreno denominado "LOTE 2" con un área de 12 hectáreas más 2.044,844 M2, el cual fue adquirido por la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, la cual represento, a través de dos (02) actos jurídicos, la primera mediante Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y la segunda, a través de la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA y que está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas definitivas: Lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) sobre la carretera Cartagena-Mamonal en el Barrio Cospique en el kilómetro 56 y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Linda en línea recta con el lote No. 1 producto de esta división y mide 661,01 metros; **POR EL SUR:** Linda en línea quebrada con predio que son o fueron de ALCALIS DE COLOMBIA, repartida en dos líneas rectas así: 650,96 +73,16 metros para un total de longitud de 724.12 metros; **POR EL ESTE:** Linda en línea quebrada con la vía Cartagena-Mamonal, repartidas en tres líneas rectas así: 48,37 metros+40,54 metros+89,11 metros para un total de longitud de 178,02 metros; **POR EL OESTE:** Linda en línea recta con la bahía de Cartagena y mide 160,50 metros.

45°. **AL CUARENTA Y CINCO:** No es cierto, todas las entidades evidenciaron el lindero del caño y así también se constata en el lindero que aparece tanto en las Escrituras públicas de compraventa, como en el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio.

46°. **AL CUARENTA Y SEIS:** No nos consta que se pruebe.

47°. **AL CUARENTA Y SIETE:** No es cierto, que se pruebe, pero reitero que el predio pertenecía era CORELCA, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., quien para el año de 1988, amplió las redes eléctricas en varios municipios del Departamento de Bolívar, entre ellos el de Mompo, para lo cual impuso de hecho servidumbre de conducción de energía eléctrica de alta tensión en predios de propiedad, posesión o tenencia de terceros, respecto de los cuales no inició los procesos judiciales necesarios para aplicar y hacer efectivo el aludido gravamen de índole legal y público, además de que los afectados no fueron indemnizados. Las 63 personas afectadas demandaron a CORELCA por la vía ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, correspondiéndole tramitar los procesos a los juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Mompo, despachos que durante los meses de agosto y septiembre de 2007, declararon civilmente responsable a la entidad demandada, condenándola a pagar a las 63 personas afectadas, la suma de \$14.000.000.000.00.

Las sentencias declarativas dieron origen a 13 procesos ejecutivos singulares, dentro de los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias y bienes de CORELCA S.A. E.S.P., entre ellos un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena, sector de Mamonal, barrio Cospique, de aproximadamente 34 hectáreas (20 en la parte continental y 13 de la isla Coco solo). Ante la situación el Gerente de CORELCA, en la asamblea general de accionistas ordinaria efectuada el 25 de marzo de 2009, sugirió para disminuir el daño percibido por las medidas cautelares decretadas, adelantar un acuerdo de pago con los demandantes y en tal sentido planteó ofrecerles a título de dación en pago el predio del sector de Mamonal referido, proposición que fue acogida por la junta directiva de la entidad el 14 de agosto del mismo año.

El predio fue entregado en dación en pago por el gerente de CORELCA, Julio Alberto Mendoza Bula a Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, apoderados sustitutos de Argemiro Lafont Díaz, abogado de los 63 demandantes, formalizándose la negociación a través de la escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009, y después de estar debidamente registrados dichos actos jurídicos en el folio de matrícula inmobiliaria del lote, la sociedad a la cual representó creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, un lote de terreno denominado "LOTE 2" con un área de 12 hectáreas más 2.044,844 M2, el cual fue adquirido por la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, a través de dos (02) actos jurídicos, la primera mediante Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y la segunda, a través de la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA, pero que desafortunadamente por mala fe de los vendedores, y mediante sentencia penal se declaró la nulidad de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público, por tanto por gozar de la presunción de legalidad del acto, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contentivo del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos

jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad demandada al realizar el estudio de títulos sobre tal documento, que no advirtieron la irregularidad(falsedad), motivo por el cual se concluyó que podía ser objeto del contrato de compraventa efectivamente suscrito entre las partes, y, que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Por ello siendo hasta el momento que se declara LA NULIDAD de la escritura Pública, es cuando queda sin fundamento para legalidad de los actos jurídicos que se derivaban del instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero por des fortuna, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, generaron la cancelación del título donde constaba la "*dación en pago impugnada*" y su registro, al igual que la de los negocios de disposición y gravamen posteriores al mismo y por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

48º. **AL CUARENTA Y OCHO:** No es cierto, dicho inmueble como consecuencia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de fecha 25 de noviembre de 2.015, Magistrado Ponente: Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, se procede a la entrega del inmueble el día 03 de junio de 2.016, y continuándose el 16 de agosto de 2.016, diligencia efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en virtud del Despacho Comisorio proferido dentro del proceso seguido contra ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA Radicación No. GRUPO 27-002-2012.

49º. **AL CUARENTA Y NUEVE:** No nos consta que se pruebe.

50º. **AL CINCUENTA:** Si es cierto según lo informado por los diferentes entes de control nacional, pero es claro que ese daño que alegan padecer los aquí actores no se ocasiono por la actuación y omisión de mis poderdantes y/o de los aquí demandados sino es la consecuencia de los actos efectuados por la empresa propiedad del Estado, **Álcalis de Colombia**, quien desde los años 70, no le realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía y ya para el año de 1975, cuando El Comité de Protección Ambiental de Cartagena, se había dado cuenta que **Álcalis de Colombia**, no le realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, las cuales realmente se encontraban saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la costa colombiana y el Caribe. Para este mismo año, la presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas de la Bahía ya se había registrado por parte del Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud del Departamento, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado.

El Ministerio de Salud y los Laboratorios Oceánicos y Atmosféricos del Atlántico (EUA) demostraron que la Bahía está altamente contaminada por este metal, razón por la cual el Comité Colombiano para la Información Ambiental señaló que la población estaba expuesta peligrosamente a un gran riesgo de salubridad. Recuérdese que la Organización Mundial de la Salud estableció que el alimento proveniente del mar no puede poseer más de 0.5 ppm de mercurio; de acuerdo a estudios realizados por el Instituto Nacional de Salud a ostras de la Bahía, la concentración de este metal es mucho mayor, siendo los resultados encontrados

de 5.88 ppm, de 6.88 ppm las ostras extraídas de Punta Arenas, y de 8.3 las de Sirena del Mar (El Tiempo, Mayo 1 de 1977, en: Galvis, 1986).

Al comprobarse esto, el Gobierno Nacional prohibió la pesca en la Bahía de Cartagena (reglamentándose luego con: Título XV, Capítulo II, Artículo 161, Numeral 5, Ley 13 de 1990), y declaró en área en emergencia económica. En este mismo año, el presidente del Comité para la Preservación del Medio Ambiente denunció ante la Comisión Sexta del Senado la inmensa cuantía de sólidos que han llegado a la Bahía y que se han depositado en el fondo del lecho marino, donde realizando comparaciones entre 1938 y 1976 en cuanto a las cartas hidrográficas disponibles para la zona, se afirmó que la profundidad se ha visto afectada, perdiendo casi 2 metros (Galvis, 1986). Ya en 1977 el Comité para la Defensa del Medio Ambiente de Cartagena había declarado que la Empresa Municipal de Servicios Públicos, drenaba 30 000 m³ de aguas residuales a la Bahía por día, donde el incremento poblacional resultaba ser un factor que influía directamente en este problema (Galvis, 1986). A esto se suman los 70 000 m³ de aguas servidas de alta toxicidad que a diario son vertidas; de acuerdo al Comité para la Defensa del Medio Ambiente, es Álcalis el principal responsable de esta contaminación, como consecuencia de esto, la riqueza hidrobiológica en el ecosistema se ha visto gravemente afectada, disminuyendo dramáticamente (El Tiempo, Marzo 4 de 1977, en: Galvis, 1986).

Estudios realizados en el periodo comprendido entre Enero de 1983 y Octubre de 1984, acerca de la contaminación producto del alcantarillado que transportan las aguas negras de la ciudad, se desenmascaró el grave problema al que se veían afrontados, la presencia de materia fecal por lo menos 12 veces superior al 57 permitido por el Ministerio de Salud; por otra parte se registró el grado de descomposición de las aguas de muchas playas, para las cuales la asistencia de turistas y residentes a bañarse no era apropiado (Galvis, 1986). Para 1985 ya se comenzaba a hacer público el delicado problema ambiental que resultaba ser el Canal del Dique para toda la zona de Cartagena y costas cercanas a éste incluyendo a las Islas del Rosario y San Bernardo, afectando sus condiciones ambientales y ecológicas. Su principal impacto radica en el constante dragado que requiere para posibilitar la circulación de embarcaciones por sus aguas que conectan a la Bahía de Cartagena con el río Magdalena, que por su parte acrecienta el problema de contaminación de la Bahía, por el constante flujo de agua ya contaminada, de 600 m³ por segundo (Galvis, 1986). Actualmente hay 29 industrias que vierten residuos líquidos ricos en nutrientes, aceites, residuos petroleros y fenoles. Estos aportes en nutrientes han llevado a la Bahía a un proceso de eutrofización, proceso que ha generado un exagerado crecimiento de las comunidades macrófitas y organismos plantónicos, organismos estos que por su corto período de vida han generado gran cantidad de materia orgánica, cuya oxidación ha producido condiciones anóxicas en profundidades mayores a los 8 metros. Las condiciones anóxicas son propicias para la proliferación de formas de vida bacteriana y además provocan una reducción de las especies de peces. Todos estos fenómenos han contribuido a la contaminación de los 82 Km² de la Bahía de Cartagena, siendo causas desfavorables para el desarrollo normal de la biota y produciendo drásticas alteraciones en las especies de flora y fauna.

51º. AL CINCUENTA Y UNO: No nos consta que se pruebe, pero sin olvidar que en el año 2.006 ya era un hecho notorio que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Isla de Tierrabomba incluyendo la Bahía de Cartagena, era un lugar prohibido por Ley para el ejercicio de la pesca con fines alimenticios, debido a los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º, el cual indica que pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, significa infringir la Norma lo cual merece sanción.

52º. AL CINCUENTA Y DOS: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

53º. **AL CINCUENTA Y TRES:** No nos consta, que se pruebe.

54º. **AL CINCUENTA Y CUATRO:** No es un hecho sino apreciaciones subjetivas, que deberán ser demostradas en su oportunidad por la parte actora.

55º. **AL CINCUENTA Y CINCO:** No es cierto, que se pruebe, pero reafirmo el argumento con lo mencionado al responder el hecho 50 de la demanda.

56º. **AL CINCUENTA Y SEIS:** No nos consta, que se pruebe, y solicito se tenga en cuenta que no solo se le puede endilgar, si fuere el caso, la conducta dañosa a la sociedad que represento, sino a todas las empresas del sector, máxime cuando el mismo apoderado de la parte actora sí lo indica en el escrito de la demanda, pero en todo caso resáltese que está desdibujando la acción aquí impetrada y orientando sus hechos más a una ACCION POPULAR.

57º. **AL CINCUENTA Y SIETE:** No nos consta, que se pruebe, es una apreciación subjetiva que no tiene relación con el objeto del proceso, pero de todas formas recuérdese que lo sucedido con la bahía de Cartagena es producto de todos los actos efectuados desde el año 1.970 por la sociedad estatal Álcalis de Colombia, quien no realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía y eso fue un proceso que se continuo con todos los habitantes y pobladores de Cartagena hasta cuando se empezó a tomar conciencia de los derechos ambientales y que fueron recogidos por la Constitución de 1.991, como derechos de tercera generación, que se complementan y fortalecen por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, lo estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y demás.

58º. **AL CINCUENTA Y OCHO:** No es cierto, que se pruebe, es una apreciación subjetiva carente de fundamento factico y legal, pues durante el tiempo en que la sociedad detento la titularidad del predio observo cada una de las normas y directrices para la conservación del ambiente y también fue atento a cada una de las órdenes impartidas por las autoridades distritales y departamentales en el manejo de vertimientos de aguas, como se evidencia en cada una de las visitas practicadas por las autoridades ambientales, como se evidencia en el informe entregado a la EPA, el 26 de enero de 2.016, reiterando que lo sucedido con la bahía de Cartagena es producto de todos los actos efectuados desde el año 1.970 por la sociedad estatal Álcalis de Colombia, quien no realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía y eso fue un proceso que se continuo con todos los habitantes y pobladores de Cartagena hasta cuando se empezó a tomar conciencia de los derechos ambientales y que fueron recogidos por la Constitución de 1.991, como derechos de tercera generación, que se complementan y fortalecen por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, lo estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y demás.

59º. **AL CINCUENTA Y NUEVE:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo téngase en cuenta que las capturas del recurso hidrobiológico se han visto deterioradas a causa de diversos factores antrópicos, como el mencionado con ALCALIS DE COLOMBIA, pero también ha influido el crecimiento poblacional, la contaminación de los recursos y transformaciones eco sistémicas, los actuales modelos de desarrollo y economía, el incumplimiento de la normatividad y su laxitud en los parámetro a cumplir, y la falta de educación básica y ambiental con unas características sui géneris de la idiosincrasia de sus

habitantes, aunado a que la zona se ha visto influenciada por una contaminación alta de coliformes totales y fecales como consecuencia de las descargas de aguas negras a través del alcantarillado sanitario, los emisarios de emergencia y los que se hacen en forma directa, así que la conjugación de las descargas y el régimen de circulación de corrientes del área favorecen la permanencia de coliformes en niveles no permisibles. Otros de los mayores contaminantes de las aguas de la bahía de Cartagena han sido los vertimientos de aguas residuales no tratadas, por las industrias que se han desarrollado en la ciudad y de manera especial en el complejo industrial de Mamonal. Los derrames esporádicos de hidrocarburos y los residuos oleosos, producto de las actividades marítimas y portuarias, así como también los residuos sólidos (basuras), resultan ser un componente importante de contaminación, dadas sus descargas significativas en la Bahía. También el Canal del Dique influye significativamente en esta problemática, pues es receptor directo de estos vertimientos contaminantes en el interior del país al ser este un brazo artificial del Río Magdalena, y que luego transporta y descarga en la Bahía. En la Bahía la eutrofización ha aumentado incrementándose los niveles de fitoplancton por los aportes de nitrógeno y fósforo, aportados por el Canal del Dique, escorrentía y los vertimientos de aguas residuales de la planta de fertilizantes de Mamonal. Todas estas agresiones al sistema ecológico han afectado de forma importante la pesca artesanal.

60°. A LOS HECHOS SESENTA (60) AL SESENTA Y CUATRO (64): No nos constan que se prueben, insistiendo en lo ya dicho respecto a los contaminantes y factores que han incidido en la problemática que afronta la bahía de Cartagena desde hace muchas décadas, sin embargo muchos de los pescadores dicen que la principal amenaza para su trabajo, son los grandes busques encargados de la pesca industrial en aguas abiertas, aunado a que los pescadores son responsables en gran medida de la disminución que ha tenido el recurso, al emplear métodos de captura inadecuados y técnicas nocivas tanto para las diferentes especies que son capturadas, como para el medio, esto según el estudio efectuado mediante el trabajo de Tesis elaborada por el señor JUAN FERNANDO GUZMAN GARCIA, Universidad Pontificia Javeriana del año 2.006, denominada "PESCA ARTESANAL Y CONDICIONES AMBIENTALES ESTUDIO DE CASO: BAHÍA DE CARTAGENA", Trabajo de Grado Para obtener el Título de Ecólogo en el año 2.006.

61°. A LOS HECHOS SESENTA Y CINCO (65) Y SESENTA Y SEIS (66): No nos constan que se prueben.

62°. AL SESENTA Y SIETE (67): No es cierto y de acuerdo a los hechos aquí narrados y alegados es evidente que los actores pretenden acomodar la temporalidad de los hechos, cuando realmente ya ha ocurrido la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, pues a la luz del artículo 90 de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 que reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción en el artículo 136, numeral 8, conforme al cual: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.", a su turno El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal i) que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Fluye de lo anterior y teniendo lo aquí confesado por la parte actora que realmente si se hubiesen causado los daños que por esta vía pretenden sean resarcidos, estos realmente ocurrieron desde el momento en que entro la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, según el decir de los actores, es decir a partir en que se efectuó la entrega material y jurídica de lote que se adquirió a través de los dos (02) negocios jurídicos: a) Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y b) Cuando se suscribe la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA, es decir en el año 2.010, específicamente concomitante a obtenerse el permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote, cuya solicitud fue presentada el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, que conllevó que se profiriera la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 de la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área aproximada de 12 hectáreas, de ahí que los actores, en caso de ser cierto que lo ocupaban, ya no se encontraban en el inmueble y por ello y frente a la indemnización pretendida y el ejercicio de la acción a la luz del ordenamiento opero el fenómeno de la CADUCIDAD.

63º. FRENTE A LOS HECHOS SESENTA Y OCHO (68) AL setenta y seis (76): Es cierto, pero allí se indica que la contaminación es gracias a lo aquí muchas veces expuesto, es decir, por diversos factores antrópicos, como el mencionado con ALCALIS DE COLOMBIA, pero también ha influido el crecimiento poblacional, la contaminación de los recursos y transformaciones eco sistémicas, los actuales modelos de desarrollo y economía, el incumplimiento de la normatividad y su laxitud en los parámetro a cumplir, y la falta de educación básica y ambiental con unas características sui géneris de la idiosincrasia de sus habitantes, aunado a que la zona se ha visto influenciada por una contaminación alta de coliformes totales y fecales como consecuencia de las descargas de aguas negras a través del alcantarillado sanitario, los emisarios de emergencia y los que se hacen en forma directa, así que la conjugación de las descargas y el régimen de circulación de corrientes del área favorecen la permanencia de coliformes en niveles no permisibles. Otros de los mayores contaminantes de las aguas de la bahía de Cartagena han sido los vertimientos de aguas residuales no tratadas, por las industrias que se han desarrollado en la ciudad y de manera especial en el complejo industrial de Mamonal. Los derrames esporádicos de hidrocarburos y los residuos oleosos, producto de las actividades marítimas y portuarias, así como también los residuos sólidos (basuras), resultan ser un componente importante de contaminación, dadas sus descargas significativas en la Bahía. También el Canal del Dique influye significativamente en esta problemática, pues es receptor directo de estos vertimientos contaminantes en el interior del país al ser este un brazo artificial del Río Magdalena, y que luego transporta y descarga en la Bahía.

64º. AL SETENTA Y SIETE (77): No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

65º. RESPECTO DE LOS HECHOS SETENTA Y OCHO (78) AL SETENTA Y NUEVE (79): No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

66º. FRENTE AL OCHENTA (80): No es cierto, que se pruebe, pero nuevamente insistimos en que la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING**

S.A.S., fue también víctima de las argucias y triquiñuelas cometidas por los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, pues como se demuestra en el presente escrito, la sociedad CONENQUIPOS ING adquirió el derecho de dominio y posesión del inmueble a través de las Escrituras Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde DUQUE CASTILLO transfiere el 50% del derecho de dominio que ostentaba y la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada igualmente por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2", pero que desafortunadamente por mala fe de los vendedores, y mediante sentencia penal se declaró la nulidad de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público, por tanto por gozar de la presunción de legalidad del acto, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contentivo del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad actora para realizar el estudio de títulos sobre tal documento, que no advirtió irregularidad alguna en su elaboración, motivo por el cual concluyó que podía ser objeto del contrato de compraventa efectivamente suscrito entre las partes, y, que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Por ello siendo hasta el momento que se declara LA NULIDAD de la escritura Pública, es cuando queda sin fundamento la legalidad de los demás actos jurídicos que se derivaban del instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero por des fortuna, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, generaron la cancelación del título donde constaba la "*dación en pago impugnada*" y su registro, al igual que la de los negocios de disposición y gravamen posteriores al mismo y por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

NOS Oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del A DEMANDA, por carecer de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad aunado a que OPERO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCCION desde el año 2.012.

EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Apoiados en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas como la cosa juzgada, la caducidad, la

transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, proponemos las siguientes:

1º. CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA.

El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. La demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Por ello, en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

Dicho lo anterior tenemos que los aquí actores manifiestan que conocieron de la ocupación material del predio, que alegan haber ocupado ellos por más de treinta (30) años, como lo afirman en el hecho 39 de la demanda, desde que la sociedad CONENQUIPOS ING LTDA, el día 30 de noviembre de 2.010, solicitó permiso para adecuar y optimizar el lote (hecho 18) y que ellos debieron salir del mismo en el momento en que entró la sociedad CONENQUIPOS ING LTDA en posesión del mismo, por ello es evidente que los actores pretenden acomodar la temporalidad de los hechos, cuando realmente ya ha ocurrido la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, pues a la luz del artículo 90 de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 que reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción en el artículo 136, numeral 8, conforme al cual: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.", a su turno El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal i) que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Fluye de lo anterior y teniendo lo aquí confesado por la parte actora en los hechos 33 y 34 de la demanda, donde afirman que ellos detentaban el inmueble desde hacía más de 30 años, que para ellos era baldío, y que fueron despojados cuando la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, entro en posesión del predio (03 de septiembre de 2.010) y les toco salir del mismo, determina que si se hubiesen causado los daños que por esta vía pretenden sean resarcidos, la fecha en que fueron despojados del predio donde se asentaron y efectuaban su labor de pesca, es decir a partir en que se efectuó la entrega material y jurídica del lote que se adquirió a través de los dos (02) negocios jurídicos: a) Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO

ADOLFO DUQUE CASTILLO y b) Cuando se suscribe la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA, es decir en el año 2.010, específicamente concomitante a obtenerse el permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote, cuya solicitud fue presentada el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, que conllevó que se proferiera la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 de la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área aproximada de 12 hectáreas, de ahí que los actores, en caso de ser cierto que lo ocupaban, ya no se encontraban en el inmueble y por ello y frente a la indemnización pretendida y el ejercicio de la acción a la luz del ordenamiento opero el fenómeno de la CADUCIDAD, porque ya no estaban en el predio desde antes del 03 de septiembre de 2.010.

Por ello, y de acuerdo a las circunstancias antes planteadas se observa que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 03 de septiembre del año 2.010 hasta la fecha de presentación de esta demanda, el fenómeno de caducidad ya había operado y había empezado a correr a partir del 04 de septiembre del año 2010, por ello los demandantes podía presentar la demanda de reparación directa hasta el 04 de septiembre de 2012. Sin embargo y acomodando los hechos, pues señalan posteriormente montaron otro ranchito más adentro en relación con la carretera de Mamonal, sin decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, (hecho 36), solo acomodan la fecha aduciendo que estuvieron en ese sector cercano hasta febrero de 2.016, y nótese que presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en abril de 2.016 sin la integración o de todos los demandados, y con está no logró interrumpir el término porque este ya había fenecido, a pesar que radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el 19 de abril de 2.016 hasta el 19 de julio de 2016, y que reanudado el término de caducidad, su vencimiento ya había operado pues contaban sólo hasta el 04 de septiembre de 2.012, en consecuencia la demanda podía ser presentada hasta ese día hábil, esto es hasta el 04 de septiembre de 2012. Por lo anterior, se concluye que la demanda de reparación directa presentada por los aquí demandantes el 17 de agosto de 2016 fue presentada por fuera del término legal, operando la caducidad de la acción.

Recuérdese que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

Por lo anterior y demostrándose que la acción aquí pretendida fue interpuesta cuando ya había operado la figura de la caducidad, solicito al Honorable Tribunal, se declare su operancia y en consecuencia la terminación del proceso.

2º. FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO:

La excepción previa de falta de integración del contradictorio o litisconsorcio necesario, contemplada en el artículo 180 numeral sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil modificado por el Código General del Proceso, que enuncia en su artículo 100 las excepciones previas y específicamente en el numeral 9º, no se ha conformado, pues si bien el Litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El artículo 61 del Código General del Proceso que modificó los artículos 51 y 83 del C.P.C, contempla la noción y naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la figura procesal del litisconsorcio necesario, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente:

"8.1. Litisconsorcio necesario

Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien dice la Corte,¹ "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes² en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.

(...) (...)

..., en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia se podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes realizar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 83 del C. de P.C., en su inciso segundo...".³

Similar postura tiene el H. Consejo de Estado, en tanto se ha encargado de esbozar y desarrollar el instituto del litisconsorcio necesario, en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...)"⁴

Así entonces, de lo reseñado se concluye, que el litisconsorcio necesario, es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos en que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, amerita la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien como demandantes o demandados –, no es posible fallar de fondo.

Ahora bien, es pertinente advertir que bajo la normatividad procesal vigente para considerar a un sujeto determinado como parte dentro de un proceso, debe haberse sido citado a la etapa de conciliación prejudicial, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996 con el artículo 42A estableciendo como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Frente a los requisitos que debe reunir la petición de conciliación extrajudicial el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, los establece en los siguientes términos:

Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) **La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;**
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

² Advierto que la expresión "pluralidad de partes" se emplea como sinónima de pluralidad de personas.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano. Tomo I. Parte General. Décima Edición. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2009. Págs. 309, 310, 313.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) **La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado**, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

En tanto, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)⁵, sobre la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad señaló:

"...De antemano cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de los asuntos conciliables constituye requisito de procedibilidad de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o de las normas que las sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Señala la norma:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-713 de 2008, al efectuar la revisión previa del proyecto que dio lugar a la expedición de Ley 1285 de 2009, respecto de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció su conformidad con la Carta Política, descartando la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Para el efecto destacó el pronunciamiento de esa Corporación en sentencia C-1195 de 2001, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto se señaló:

"En primer lugar, **la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia**, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo...

⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 25000-23-26-000-2011-00568-01 (43257).

7.4. La determinación de los asuntos sujetos a conciliación prejudicial obligatoria en materia contencioso administrativa

"En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

"En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales

"Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución.

"(...) Por lo anterior, la exigencia del requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa resulta compatible con la Carta (...)" (resaltado por fuera del texto).

De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse..."

Así mismo en auto del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012)⁶, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, expuso:

"...Justamente, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, es del caso recordar que el **artículo 13 de la referida Ley 1285, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables**. A la letra la disposición prescribió:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.**" (Negrilla fuera de texto)

⁶ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicado 11001-03-24-000-2012-00277-00.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispuso que dicha exigencia rigiera a partir de su promulgación, entonces, al ser una norma procesal su aplicación sería inmediata, según lo dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Entonces, la conciliación como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso administrativa solo es exigible de acuerdo con el artículo 28⁷ de la Ley 1285 a partir del 22 de enero de 2009, fecha en que la misma fue promulgada⁸.

En coherencia con lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar.

El numeral 1º del artículo 161 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Se desprende del nuevo código que se mantuvieron en esencia las reglas referidas al cumplimiento del requisito previo de conciliación extrajudicial. (...)"

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es posible advertir en primer lugar que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario viene determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal, en todos aquellos eventos en los cuales el legislador ordena perentoriamente la citación y comparecencia de determinado sujeto de derecho. En el caso presente, no se configura el presupuesto del litisconsorcio necesario por la circunstancia de que existan, eventualmente, varias entidades públicas y privadas a quienes pueda atribuirse la responsabilidad por los daños demandados.

En efecto, la responsabilidad patrimonial demandada puede ser atribuida o imputada, según sea el caso, a todos aquellos sujetos de derecho que eventualmente hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la participación plural de varios sujetos de derecho trae de consecuencia la declaratoria de responsabilidad de manera solidaria, en aplicación del principio general que indica, que todo daño que pueda ser atribuido - entendiéndose imputado concausalmente - a dos o más sujetos de derecho, origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria. Sobre la concurrencia de los eventuales responsables, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha establecido⁹:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"¹⁰". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos." – Subrayas del Despacho-

⁷ Artículo 28. "La presente Ley rige a partir de su promulgación".

⁸ La promulgación de una ley se relaciona exclusivamente con la publicación o divulgación del contenido de la ley, tal como ésta fue aprobada por el Congreso de la República. La promulgación no es otra cosa que la publicación de la ley en el Diario Oficial, con el fin de poner en conocimiento de los destinatarios de la misma los mandatos que ella contiene.

⁹ Auto de marzo 15 de 2006, exp. 16.101, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado, en el Auto del 19 de julio de 2007, exp. 33340, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Posición reiterada en providencia posterior de la misma sección y consejero ponente, al señalar:

"(...) En efecto, existen múltiples casos en los cuales varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, por lo cual **éste se torna en un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso**, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate, de manera que el asunto no puede ser decidido de fondo sin la comparencia de todas aquellas personas que ostentan dicha condición en un proceso determinado. (...)"¹¹

Por lo tanto, en el caso bajo estudio, la circunstancia de que la parte actora pluralmente conformada no haya sido notificada en lo que tiene que ver con la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, en la conciliación, como se demuestra con las constancias expedidas por la Procuraduría 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, lo que nos permite sostener a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, ni tampoco se vincula al propietario actual del predio colindante ALCALIS DE COLOMBIA, CONSTRUCCIONES modernas y EMGESA, entre otras, pues es claro que si bien se requiere la comparencia de los sujetos presuntamente responsables para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en una eventual sentencia condenatoria se determinara la proporción por la cual deberá responder cada una de las entidades públicas y particulares, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o de la omisión en la ocurrencia del daño; de conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la conciliación extrajudicial, es requisito de procedibilidad, cuando el asunto sea susceptible de conciliación, y siempre y cuando se trate de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, tratándose de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y para considerar un sujeto como parte demandada era necesario haberse agotado dicho requisito de procedibilidad frente a mi representado, por lo que no se convocó a la audiencia de conciliación prejudicial ni se vinculó al presente medio de control; argumentos por demás que dan lugar declarar la falta de integración del Litisconsorcio necesario y por ello declarar la excepción previa aquí invocada.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I. INEXISTENCIA DEL DAÑO:

De cara a lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad aplicable, el H. Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos ha dicho lo siguiente²³: "El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia del 22 de julio de 2009, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25659

La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano.

Por ello el primer elemento a estudiar en caso de responsabilidad es el DAÑO, es decir el hecho como elemento de la responsabilidad, el presunto daño alegado en el presente caso consiste en la pérdida de la posesión irregular que detentaban del lote donde se encontraban asentados los accionantes, aunado a la merma de la pesca por contaminación de la bahía de Cartagena, daño sufrido por los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA de manera directa y de los señores JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, quienes son pescadores que guardaban sus elementos de pesca en la posesión que tenía la familia Cardona, hechos estos ocurrido cuando la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., llegó a ocupar el predio que poseían de manera irregular los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA y el cual a su juicio, se originó con las operaciones administrativas de las entidades demandadas.

En este punto es necesario empezar a recordar que el bien objeto del presente proceso, es decir el lote No. 2, primero era un bien que pertenecía a CORELCA, empresa de servicios públicos mixta, quien para el año de 1988, amplió las redes eléctricas en varios municipios del Departamento de Bolívar, entre ellos el de Mompos, para lo cual impuso de hecho servidumbre de conducción de energía eléctrica de alta tensión en predios de propiedad, posesión o tenencia de terceros, respecto de los cuales no inició los procesos judiciales necesarios para aplicar y hacer efectivo el aludido gravamen de índole legal y público, además de que los afectados no fueron indemnizados. Las 63 personas afectadas demandaron a CORELCA por la vía ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, correspondiéndole tramitar los procesos a los juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Mompos, despachos que durante los meses de agosto y septiembre de 2007, declararon civilmente responsable a la entidad demandada, condenándola a pagar a las 63 personas afectadas, la suma de \$14.000.000.000.00.

Las sentencias declarativas dieron origen a 13 procesos ejecutivos singulares, dentro de los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias y bienes de CORELCA S.A. E.S.P., entre ellos un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena, sector de Mamonal, barrio Cospique, de aproximadamente 34 hectáreas (20 en la parte continental y 13 de la isla Coco solo). Ante la situación el Gerente de CORELCA, en la asamblea general de accionistas ordinaria efectuada el 25 de marzo de 2009, sugirió para disminuir el daño percibido por las medidas cautelares decretadas, adelantar un acuerdo de pago con los demandantes y en tal sentido planteó ofrecerles a título de dación en pago el predio del sector de Mamonal referido, proposición que fue acogida por la junta directiva de Corelca, llevada a cabo el día 14 de agosto del mismo año, como se demuestra con la copia del acta de comité de conciliación No. 03-2009, en donde participaron entre otros la Viceministra de Minas y Energía en calidad de Gerente General, miembros de la Junta Directiva de la entidad, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como invitados un miembro de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior, donde después de una larga deliberación por unanimidad los miembros del comité decidieron favorablemente aceptar la conciliación de dar en dación en pago el inmueble de propiedad de CORELCA, ubicado en la Zona industrial de MAMONAL, con el fin

de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de los procesos ejecutivos singulares seguidos de los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelantaban en los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Mompox .

En virtud de lo anterior y con el aval del comité conciliatorio el referido predio fue entregado en dación en pago por el gerente de CORELCA, Julio Alberto Mendoza Bula a los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, apoderados sustitutos de Argemiro Lafont Díaz, abogado de los 63 demandantes, formalizándose la negociación a través de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima del Circulo Notarial de Barranquilla, posteriormente el juez primero promiscuo de Mompox, Orlando Puello, ordenó en un auto que una vendieran el inmueble, Ballestas y Duque debían consignar el dinero en una cuenta que dio el Juzgado para que hacer la entrega a los demandantes, pero esto nunca se hizo. Ambos, en cambio, presentaron la Resolución 048 de la Curaduría Urbana Uno de Cartagena, que resultó ser falsa, y con esta dividieron el terreno para venderlo y obtener así más provechos. A través de otra de las transacciones de Mendoza Bula, Ballestas, con la Escritura 767 del 1o. de julio de 2010 de la Notaría 6 de Cartagena, hipoteca por \$500 millones el predio, y con la escritura 1095 del 2 de agosto de 2010 de la Notaría 7 de Cartagena, divide el inmueble, y después de haberse hecho todos estos actos y estar debidamente registrados dichos actos jurídicos en el folio de matrícula inmobiliaria del lote, es ofrecido el inmueble para la venta a la sociedad a la cual representó, quien decidió contratar a profesionales del derecho para que efectuaran los estudios y viabilidad de la negociación, quienes aconsejaron la viabilidad del negocio, ya que los apoderados al efectuar el estudio de títulos no observaron ninguna anomalía o nulidad que impidiera la celebración del negocio jurídico, con ese concepto mi representada (CONENQUIPOS ING LTDA) creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios EL PREDIO, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, por eso se procede a celebrar el contrato de compraventa como consta en las Escrituras Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde DUQUE CASTILLO transfiere el 50% del derecho de dominio que ostentaba sobre el lote No.2 y la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada igualmente por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2".

Posteriormente, se enteran mis poderdantes que han sido víctimas de las argucias y triquiñuelas cometidas por los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, quienes de manera dolosa, como así se les demuestra en el proceso penal que se adelantó en su contra por los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento, realizaron actos en contra de CORELCA y de las 63 personas que se debían indemnizar y es así que mediante sentencia penal se declaró la cancelación (nulidad) de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público.

Conlleva lo anterior a que los contratos de compraventa celebrados entre mis poderdantes y los aparentes vendedores nació a la vida jurídica, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez (1502 y ss. del Código Civil),

es decir esos contratos fueron declarados inválidos, o sea nulos por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal (artículos 1740 y ss. del Código Civil, 899 y ss. del Código de Comercio., 44 de la Ley 80 de 1993). Recuérdese que la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica, porque presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos.

Pero en ese interregno mis poderdantes eran titulares legítimos del predio, por gozar de la presunción de legalidad de esos instrumentos públicos hasta que no hubiese pronunciamiento de fondo que demostrará lo contrario, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contentivo del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad actora y su representante legal, la plena certeza que el inmueble era e propiedad de los vendedores y que se podía adquirir sin ningún tipo de limitación o prohibición legal, y, es que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Pero una vez se profiere SENTENCIA, debidamente ejecutoriada donde se declara LA NULIDAD de la escritura Pública 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, es cuando queda sin fundamento la legalidad de los actos jurídicos que se derivaban de ese instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero por des fortuna, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, y al declararse la nulidad de esa escritura conllevo a que todos los negocios jurídicos posteriores y los gravámenes fueran dejados sin efectos jurídicos, por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

De ahí que en el lapso en que mis poderdantes creyeron ser dueños legítimos del predio adelantaron con el aval de las entidades de control, los actos normales de señores y dueños del bien adquirido, es decir, la facultad legal de que su titular pueda usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad.

No puede existir daño a quien de manera ilegal, oculta y contraria a derecho está detentando un bien inmueble, como se evidencia n el presente asunto, toda vez que los referidos señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, nunca detentaron, ni han demostrado que esa lesión que aparentemente se les ocasiono haya sido fruto de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que ellos como víctimas no estaban en la obligación de soportar, pues estaba justificado por la ley y por el derecho que mi poderdante al ser dueño y señor del inmueble podría realizar actos tendientes a proteger y desarrollar las obras en pro de su terreno eso si dentro del marco de la ley.

De todas formas y en gracia de discusión, partiendo de que el inmueble ocupado por los aquí actores fuera un bien baldío, o fiscal, recuérdese que desde el de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, Si los actores efectuaron construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, que carecen también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio, o pretender indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

Aquí es pertinente precisar que los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

De ahí que es forzoso concluir que en el presente asunto no existe el DAÑO aquí pretendido y alegado por los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, por lo que al no existir el daño o no se puede determinar o no se le puede evaluar, hasta allí habrá de llegarse; ya que todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necia e inútil, pues si no hay daño, es superfluo indagar la existencia o inexistencia de los otros componentes del acto ilícito.

Otro hecho importante, es que los aquí demandantes no han acreditado la ocupación de los inmuebles donde aducen su posesión, pues no se está demostrando de manera precisa y concreta la ocupación que detentaban los demandantes en el predio objeto de la demanda, es decir, no observa, ni acredita la posesión de los demandantes, pues la sola afirmación del derecho ostentado sobre el bien inmueble señalado en la demanda como ocupados no se puede deducir de manera automática que fácticamente se haya producido el daño alegado. Para declarar la responsabilidad los demandantes deben dejar plenamente probado que hay identidad entre el inmueble objeto de la demanda y aquel en alegan haber poseído por más de treinta (30) años, no bastan las meras conjeturas. Es decir, que no se acredita la franja de terreno que detentaban en calidad de poseedores. Razón por la cual, al ser el daño antijurídico el primer elemento de la responsabilidad que debe ser acreditado en el proceso y ante la falta de demostración de su existencia, falencia que se deriva de la no acreditación de la ocupación alegada, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto al aparente daño ocasionado a los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, por la disminución, merma, peligrosidad que ahora soportan por la pesca en la Bahía de Cartagena, donde afirman que en años pasados era abundante y ahora no lo es, al respecto debemos precisar primero que no se observa dentro del plenario que los aquí demandados tengan el carné que los habilita para la pesca como lo exige el artículo 15 del El Decreto 1681 de 1978 y demás normas que regulan dicha

actividad, igualmente que es evidente y es un hecho notorio que la pesca como actividad económica ha ido desapareciendo en la bahía y en sus zonas aledañas; la bahía de Cartagena exhibe condiciones ambientales muy precarias debido a los diversos usos que se le han dado, los cuales se debaten entre el turismo, el desarrollo industrial y el carácter portuario, aunado con el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía (cuatrecocas), lo que llevó desde comienzos de la década de los ochenta, a que el INDERENA recomendará en repetidas ocasiones a la Alcaldía, el cierre definitivo de las playas del Laguito y de Castillo Grande puesto que mostraban altos niveles de coliformes que sobrepasaban entonces las concentraciones permisibles para contacto primario. Este aspecto es fundamental por el conflicto que genera puesto que allí precisamente se localizaba la casi totalidad de la infraestructura hotelera de la ciudad. La falta de saneamiento básico en la ciudad a través de su historia, fue la causa por demás, de las grandes y repetidas mortalidades de peces en la ciénaga de la Virgen a causa del agotamiento del oxígeno y la alta carga de DBO y nutrientes de las aguas servidas. Como segundo factor relevante del deterioro de la calidad ambiental de la Bahía se encuentran los vertimientos arrojados por las industrias de Mamonal, por décadas fueron arrojadas allí las aguas de sentina de los barcos. Diversos estudios estatales durante la década de los ochenta mostraron, por ejemplo, que la contaminación por hidrocarburos provenía de la Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada (instituciones del Estado). Como también lo ocurrido con la empresa propiedad del Estado, Álcalis de Colombia, quien no realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, las cuales realmente se encontraban saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la costa colombiana y el Caribe. Para el año 1976, la presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas de la Bahía ya se había registrado por parte del Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud del Departamento, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado, lo que conllevó para los años 80 el cierre de la Planta de Álcalis que arrojó grandes concentraciones de mercurio a la Bahía, elemento que se bioacumuló y biomagnificó en la cadena trófica alcanzando niveles crónicos en pescadores y pobladores.

Estas contingencias hicieron que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Isla de Tierrabomba incluyendo la Bahía de Cartagena, se tomara la decisión de PROHIBIR LA PESCA con fines alimenticios, debido a los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º, pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, significa infringir la Norma lo cual merece sanción.

Sin embargo, es importante precisar que el ambiente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables" (art. 2º de la Ley 23 de 1973), y la afectación o contaminación ambiental se entiende como "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares" (art. 4º, Ley 23 de 1973). Igualmente, se señala por parte del Decreto 2811 de 1974 que los recursos naturales renovables no se pueden utilizar por encima de los límites permisibles, esto es, más allá de niveles que puedan alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, que produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o que perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (art. 9º); y daño ambiental es "el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes" (artículo 42 de la Ley 99 de 1993).

Las formas más características de lesionar el ambiente, que no excluyen otras y que coinciden con lo dispuesto por el art. 8º del Código de Recursos Naturales, son "la actividad contaminadora, el incumplimiento de deberes y de obligaciones de hacer, el abuso en el

ejercicio de los derechos individuales (actuar por fuera de lo permitido en una licencia ambiental) y la ejecución de conductas prohibidas". En suma, el art. 16 de la Ley 23 de 1973, aunque solo hace relación a los perjuicios que se causan a un individuo o a los recursos naturales de propiedad privada, es el fundamento legal de la responsabilidad por afectaciones al ambiente concretadas en un particular, y el art. 80 de la Constitución Política el fundamento basilar de carácter constitucional, que protege al ambiente como bien jurídico de carácter colectivo.

Así las cosas, se sostiene que el fundamento jurídico de la responsabilidad por las lesiones al ambiente está albergado en un sistema de fuentes con características legales y constitucionales propias, lo que permite hablar de un subsistema de responsabilidad civil.

En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: daños a un interés colectivo como el ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental.

Por esto se ha dicho que el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos. Los daños ambientales puros que se producen sobre los intereses colectivos son perjuicios especiales, que se concretan en el menoscabo de un bien jurídico inmaterial, unitario y autónomo como es el ambiente; así, las condiciones de la declaratoria de responsabilidad no son las mismas que se contemplan clásicamente para el instituto de la responsabilidad civil, sino que por ser un perjuicio colectivo: i) las connotaciones del daño ambiental puro conducen a una transformación del concepto clásico de derecho subjetivo, puesto que no es menester probar la afectación de un interés particular y concreto, ser la "persona interesada", sino que, por tratarse de un derecho colectivo, "cualquier persona" puede ser titular de este derecho subjetivo supraindividual; ii) el presupuesto de carácter cierto del daño puede no estar presente y el juez contencioso podrá en sede de acción popular evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de aquellos o la restitución del statu quo anti.

Así las cosas, en materia de daños ambientales puros, el riesgo desplaza la noción de certidumbre de los "daños consecutivos", pues es irrelevante la exigencia de la lesión efectiva y necesita simplemente la presencia de una señal objetivamente razonada de amenaza, peligro o riesgo del derecho colectivo al ambiente.

Repárese, por ende, en la importancia de la separación entre el daño ambiental puro y el que se concreta en uno o varios individuos como consecuencia de la lesión ambiental; contraste que alcanza una relevancia específica, ya que incide directamente en los cauces procesales para acceder a la reparación.

Por tal razón, cuando se trata de un daño ambiental puro sin pretensiones indemnizatorias, que pone en cuestión los derechos colectivos, la acción popular es la vía procesal idónea para su protección, mientras que en lo relativo a los daños ambientales impuros, daños que se suscitan como consecuencia de las repercusiones de las lesiones ambientales, la acción de grupo y la ordinaria de reparación directa (medio de control de conformidad con el art. 140 de la Ley 1437 de 2011) son los mecanismos procesales idóneos para que un individuo o un sujeto colectivo los ejercite en aras de instaurar sus pretensiones de indemnización.

Al respecto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Las acciones populares tienden a la "protección de los derechos e intereses colectivos", su finalidad es la evitación del daño contingente, la cesación de un peligro, amenaza, vulneración o el agravio de aquellos o, la restitución de las cosas al statu quo anti (artículo 2º, Ley 472 de 1998), su función preventiva e indemnizatoria atañe al derecho o interés colectivo comprometido, más no a derechos e intereses particulares. [...] Per differentiam, la acción ordinaria de responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación del daño directo y personal causado a uno o varios sujetos determinados o determinables, se dirige contra el agente o los varios autores in solidum (artículo 2344, Código Civil), y salvo disposición legal in contrario, exige demostrar a plenitud todos sus elementos constitutivos, conforme a su especie, clase y disciplina normativa". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01, M.P. William Namén Vargas.

El daño ambiental en este orden de ideas y teniendo en cuenta que, por lo general, las consecuencias dañosas de un ataque al medio ambiente son irreversibles (el daño ambiental entendido como aquella agresión física, química o biológica que provoca una contaminación intolerable al sujeto de derecho), impidiendo que pueda usar o disfrutar de los bienes que componen el medio ambiente, conlleva a la imposibilidad de determinar o individualizar un agente causante del daño dentro de un grupo de posibles victimarios. Se trata entonces de casos de daños anónimos o de autor desconocido, vicisitud esta última que, como es natural, dificulta enormemente la imputación de responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad del Estado en materia de daño ambiental resulta necesario que se demuestre la relación de causalidad entre la acción y el daño, pero en el presente asunto la demostración resulta imposible de establecer en el ámbito del medio ambiente, como ocurre precisamente con la bahía de Cartagena, por ser difuso y procedente de múltiples fuentes (Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada instituciones del Estado, Alcalis de Colombia, DOW QUIMICA, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía cuatrecasas, etc), que por tanto son "daños históricos", con lo que los responsables de la lesión pueden ser empresas que ya no operan en la zona.

En consecuencia, conduce entonces a que el daño aquí alegado no exista, primero por la prohibición que existe de pescar en la zona por disposición legal / Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º), ya que como se puede causar un daño que jurídicamente es ilegal, segundo porque ese daño no puede ser imputado a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, ya que la sociedad acato todos y cada uno de los lineamientos e instrucciones dadas y autorizadas por las entidades estatales competentes, como se evidencia en los informes que se dieron en su oportunidad legal como consecuencia de la licencia ambiental otorgada por la EPA, situación que demuestra que no se causó daño al ambiente y en consecuencia no se pudo causar un daño a los acá demandantes y mucho menos exista ese nexo causal entre el daño que aducen sufrieron los actores y la acción de mi poderdante .

Por todo lo anterior, se debe concluir y como se demuestra en el presente escrito y se probará dentro del proceso que no existe daño y por tanto tampoco existe responsabilidad a cargo de mis poderdantes, ya que el daño debe ser real, personal, cierto y directo, elementos que no se encuentran presente en el presente proceso ni demostrados, ni tampoco determinados.

II. INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR POR PARTE DE CONEQUIPOS ING LTDA:

Para que exista responsabilidad deben reunirse tres requisitos: daño, una culpa y un vínculo de efecto entre la culpa y el daño, y que según el artículo 2341 del Código Civil exige la existencia de un perjuicio para estructurar la obligación de repararlo; para que el perjuicio pueda ser indemnizable requiere certeza de su realidad y el hecho de no haber sido reparado ya, que sea personal y que vulnere un interés jurídicamente protegido y en consecuencia no existe responsabilidad sin culpa, de donde la actora solo se limita a decir que se presenta una falla en el servicio quedando huérfana de demostración y por lo mismo de la responsabilidad endilgada; que el último elemento de responsabilidad es la relación de causalidad que debe existir entre la culpa y el perjuicio o daño como consecuencia de aquella; por tanto como los demandantes no demuestran la relación de causalidad entre la culpa endilgada a los demandados y el daño padecido, en consecuencia al no demostrarse la culpabilidad de aquellos mucho menos se puede determinar el nexo de causalidad referido.

Del caso es recordar que nadie prueba con solo afirmar, principio universal en materia probatoria, es palmario que los aquí demandantes no pueden auto dispensarse de presentar la prueba de lo aquí pretendido; y, antes bien, más que afirmar han debido traer elemento de convicción que diga de la existencia del daño y el perjuicio alegado.

Es claro que en el presente proceso mi representado no ha incurrido en ninguna conducta a la que se le pueda imputar responsabilidad, pues como se menciona y se demostrará en el presente proceso, mi poderdante actuó de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Constitución y la ley y de acuerdo a los parámetros delimitados por las autoridades estatales, ya que cuando era el titular del derecho de dominio del predio genera que su actividad se desplegó dentro de usos derechos de señor y dueño de la cosa adquirida, ya que los contratos de compraventa celebrados entre mis poderdantes y los aparentes vendedores nació a la vida jurídica, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez (1502 y ss. del Código Civil), es decir esos contratos fueron declarados inválidos, o sea nulos por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal (artículos 1740 y ss. del Código Civil, 899 y ss. del Código de Comercio., 44 de la Ley 80 de 1993). Recuérdese que la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica, porque presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos, máxime cuando no puede existir daño a quien de manera ilegal, oculta y contraria a derecho está detentando un bien inmueble, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que los referidos señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, nunca detentaron, ni han demostrado que esa lesión que aparentemente se les ocasiono haya sido fruto de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que ellos como víctimas no estaban en la obligación de soportar, pues estaba justificado por la ley y por el derecho que mi poderdante al ser dueño y señor del inmueble podría realizar actos tendientes a proteger y desarrollar las obras en pro de su terreno eso si dentro del marco de la ley y la falta de demostración efectiva de la zona o porción que aducen los aquí demandantes fueron sacados, porque no existe por parte de estos la ubicación del inmueble poseído.

Sumado a que los aquí demandantes no han acreditado la ocupación de los inmuebles de su propiedad, pues no se está demostrando de manera precisa y concreta la ocupación que detentaban los demandantes en el predio objeto de la demanda, es decir, no observa, ni acredita la propiedad de los demandantes, pues la sola afirmación del derecho ostentado sobre el bien inmueble señalado en la demanda como ocupados no se puede deducir de manera automática que fácticamente se haya producido el daño alegado. Para declarar la

responsabilidad los demandantes deben dejar plenamente probado que hay identidad entre el inmueble objeto de la demanda y aquel en alegan haber poseído por más de treinta (30) años, no bastan las meras conjeturas. Es decir, que se acredita la franja de terreno que ocupaban. Razón por la cual, al ser el daño antijurídico el primer elemento de la responsabilidad que debe ser acreditado en el proceso y ante la falta de demostración de su existencia, falencia que se deriva de la no acreditación de la ocupación alegada, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado el daño ambiental aquí alegado no demuestra la relación de causalidad entre la acción de mí poderdante y el daño, la cual resulta imposible de establecer en el ámbito del medio ambiente por ser difuso y procedente de múltiples fuentes (Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada instituciones del Estado, Álcalis de Colombia, DOW QUIMICA, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía Cuatrecasas, etc), que por tanto son "daños históricos", con lo que los responsables de la lesión pueden ser empresas que ya no operan en la zona.

En consecuencia, conduce entonces a que no exista la obligación de mí poderdante, primero porque no se puede amparar e indemnizar una actividad ilícita que estaban desplegando los aquí actores, ya existe la prohibición de pescar en la zona por disposición legal (Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º), segundo porque no puede imputar responsabilidad a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, ya que la sociedad acato todos y cada uno de los lineamientos e instrucciones dadas y autorizadas por las entidades estatales competentes, como se evidencia en los informes que se dieron en su oportunidad legal como consecuencia de la licencia ambiental otorgada por la EPA, situación que demuestra que no se causó daño al ambiente y en consecuencia no se pudo causar un daño a los acá demandantes y mucho menos exista ese nexo causal entre el daño que aducen sufrieron los actores y la acción de mí poderdante y tercero, porque al ser los actores poseedores irregulares en bienes de la nación, bienes fiscales y/o bienes de uso público ha de concluirse que quien es detentador de facto, carecen de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio, o pretender indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

Por todo lo anterior, se debe concluir y como se demuestra en el presente escrito y se probará dentro del proceso no existe el deber de indemnizar y por tanto de responsabilidad a cargo de mis poderdantes.

III. EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

La presente excepción se fundamenta en que en caso de ser encontrado el fundamento de responsabilidad, es necesario tener en cuenta que los daños ocasionados son ocasionados por un tercero, toda vez que, CONEQUIPOS ING LTDA, creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios EL PREDIO, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, por eso se procede a celebrar el contrato de compraventa como consta en las Escrituras Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde DUQUE CASTILLO transfiere el 50% del derecho de dominio que ostentaba sobre el lote No.2 y la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada igualmente por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS

ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2".

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación mis poderdantes fueron víctimas de las argucias y triquiñuelas cometidas por los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, quienes de manera dolosa, como así se les demuestra en el proceso penal que se adelantó en su contra por los **delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento**, realizaron actos en contra de CORELCA y de las 63 personas que se debían indemnizar y donde se declaró la nulidad de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público.

Por lo que los contratos de compraventa celebrados entre mis poderdantes y los aparentes vendedores nació a la vida jurídica, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez (1502 y ss. del Código Civil), es decir esos contratos fueron declarados inválidos, o sea nulos por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal (artículos 1740 y ss. del Código Civil, 899 y ss. del Código de Comercio., 44 de la Ley 80 de 1993). Recuérdese que la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica, porque presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos.

Pero en ese interregno mis poderdantes eran titulares legítimos del predio, por gozar de la presunción de legalidad de esos instrumentos públicos hasta que no hubiese pronunciamiento de fondo que demostrará lo contrario, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contentivo del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad actora y su representante legal, la plena certeza que el inmueble era e propiedad de los vendedores y que se podía adquirir sin ningún tipo de limitación o prohibición legal, y, es que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Pero una vez se profiere SENTENCIA, debidamente ejecutoriada donde se declara LA NULIDAD de la escritura Pública 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, es cuando queda sin fundamento la legalidad de los actos jurídicos que se derivaban de ese instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero por des fortuna, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, y al declararse la nulidad de esa escritura conllevo a que todos los negocios jurídicos posteriores y los gravámenes fueran dejados sin efectos jurídicos, por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

De ahí que en el lapso en que mis poderdantes al ser dueños y titulares del derecho de dominio del predio ejecutaron sus actividades con el aval de las entidades de control, conductas que giran dentro de la órbita del derecho a la propiedad, es decir, dentro de las facultades legales de usar, gozar, explotar y disponer del bien, respetando los deberes inherentes a las funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad y por tanto si existió algún tipo de responsabilidad, por ello debe ser imputada única y exclusivamente a los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENDOZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, quienes de manera dolosa, como así se les demuestra en el proceso penal que se adelantó incurrieron en los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento.

Por otro lado, el daño alegado por los actores por considerar que ha existido una disminución, merma, y peligrosidad en la pesca dentro de la Bahía de Cartagena, pues es evidente y es un hecho notorio que las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que se le han dado a la bahía (turismo, el desarrollo industrial y el carácter portuario, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas, la falta de saneamiento básico en la ciudad) han sido la causa eficiente de las grandes y repetidas mortalidades de peces a causa del agotamiento del oxígeno y la alta carga de DBO y nutrientes de las aguas servidas, lo que lleva a demostrar que esto ha sido ocasionado por un tercero ajeno a la sociedad a la que representó, es la suma de múltiples hechos y actos del ser humano que han conllevado a que la Bahía de Cartagena ya no sea un lugar propicio para la pesca.

Confirma lo anterior el hecho que los deterioros de la calidad ambiental de la Bahía han sido también como consecuencia de los vertimientos arrojados por las industrias de Mamonal, las 109 que aproximadamente funcional actualmente, sumado a que por décadas fueron arrojadas las aguas de sentina de los barcos, los derrames de petróleo, que provenían de la Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada (instituciones del Estado), el desastre ambiental que ocasionó Álcalis de Colombia, quien al no realizar los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, ocasionaron que sus aguas estuvieran saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la bahía, y desde 1976, ya se encontrará presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado, lo que conllevó para los años 80 el cierre de la Planta de Álcalis, sin olvidar como bien lo afirman los actores el daño ocasionado por DOW QUIMICA, quien derramó 238 kilogramos del peligroso químico Lorsban, al respecto, Dow Química Europa advirtió que el clorpirifó, uno de los ingredientes activos de Lorsban, es altamente tóxico para los peces y en sentido similar hubo un pronunciamiento de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, este fue uno de los mayores escándalos ambientales de la época. Las fotografías de peces muertos aparecieron en la prensa, las comunidades aledañas protestaron, la zona afectada, según algunos cálculos de las autoridades ambientales, fue al menos de 3 km² y generó pérdidas para el sector pesquero cuantificadas en más de \$12 mil millones y recientemente un informe de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), señaló que el pasado 5 de septiembre de 2013, se desbordó un tanque de almacenamiento artesanal en el predio La Gloria, ubicado en el caserío Pasacaballos, perteneciente presuntamente a la compañía Carman Internacional.

Estas contingencias hicieron que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Bahía de Cartagena, fuera prohibida por los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º, pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, pues si bien es cierto en la Bahía de Cartagena es frecuente que se despliegue actividades de pesca, la cual se asocia como mecanismo de subsistencia, ello en el entendido que la pesca es la principal fuente de sustento económico de la población que

habita en la zona, encontramos que en la normatividad existen algunas restricciones para efectuar dichas faenas.

Dichas restricciones se encuentran relacionadas en: a) **Oficio No. 2400-E2-50 del 19 de enero de 2006**, suscrito por el Ministerio del Medio Ambiente, donde claramente se indica: ".....en el área de influencia directa del canal de acceso a la bahía no hay práctica de pesca artesanal o industrial, no solamente porque las condiciones de calidad físico-química de las aguas no lo favorecen, sino por ruido y los oleajes debido a las hélices de las naves..."; b.) Dentro de la normatividad pesquera, encontramos la Resolución No. 683 del 7 de junio de 1977 expedida por el INDERENA "Por la cual se suspenden las faenas de pesca en la Bahía de Cartagena y se dictan otras disposiciones", donde se indica: "...por la presencia de metales pesados en organismos vivos, se prohíbe la pesca industrial en la Bahía de Cartagena; c.) En el capítulo IV del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección Nacional al Medio Ambiente), artículo 275 se señala que para ejercer actividades de pesca se requiere permiso y el artículo 283 ibídem señala que se prohíbe pescar en zonas y en épocas de veda; d) El Decreto 1681 de 1978 que regula las actividades de pesca señala: "Artículo 9º. "Entiéndase por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, mediante captura, extracción o recolección, y por pescador toda persona que se dedique en forma ocasional o permanente al ejercicio de la pesca. Faena de pesca es el movimiento de la embarcación desde el puerto o lugar de zarpe hasta la zona de pesca y su regreso. Artículo 10. Para realizar actividades de pesca, salvo la de subsistencia, se requiere permiso. Cuando este permiso implique la utilización de embarcaciones se deberá además obtenerla patente, permiso o autorización que expídala Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) y la patente o registro de pesca que expedirá el Inderena conforme a este decreto. Artículo 11. Por su finalidad la pesca se clasifica en comercial que puede ser artesanal o industrial, de subsistencia, científica, deportiva, de control y de fomento, en los términos definidos por el artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974". A su vez el artículo 14 define la pesca artesanal como: "...aquella que se realiza por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala. Se entiende por actividad productiva de pequeña escala aquella que se caracteriza por el uso intensivo de la fuerza de trabajo del extractor primario para la obtención del recurso, sin la ayuda de mecanización sofisticada. Lo anterior limita su radio de acción y el volumen de captura por unidad de pesca". Y Finalmente el Artículo 15, señala: "Para realizar actividades de pesca artesanal se requiere permiso; para obtenerlo el interesado deberá presentar solicitud que podrá ser verbal o escrita al Inderena, suministrando su identificación, así como los datos sobre la zona donde desarrollará su actividad y las artes que utiliza. Al otorgar el permiso de pesca comercial artesanal el Inderena entregará al titular un carné en el cual debe relacionarse su nombre e identificación, la clase de permiso y el término del mismo". Así las cosas en dicha zona no es posible efectuar labores de pesca, no solo debido a la prohibición legal sino a que la calidad del agua no es apropiada, el ruido incesante y la alteración de las aguas por parte de las motonaves impiden que se realice este tipo de actividades.

Por todo lo anterior, se concluye que daño ambiental aquí alegado por los actores no está demostrado, pero en caso de ser demostrado este ha sido causado por el hecho de un tercero ajeno a mi poderdante, como se ha venido explicando y fundamentando acá, pero en el presente asunto la demostración resulta imposible de establecer en el ámbito del medio ambiente, como ocurre precisamente con la bahía de Cartagena, por ser difuso y procedente de múltiples fuentes (Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada instituciones del Estado, Álcalis de Colombia, DOW QUIMICA, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía cuatrecasas, etc), que por tanto son "daños históricos", con lo que los responsables de la lesión pueden ser empresas que ya no operan en la zona.

En consecuencia, conduce entonces a que ese daño no puede ser imputado a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, ya que la sociedad acato todos y cada uno de los lineamientos e instrucciones dadas y autorizadas por las entidades estatales competentes, como se evidencia en los informes que se dieron en su oportunidad legal como consecuencia de la licencia ambiental otorgada por la EPA, situación que demuestra que no se causó daño al ambiente y en consecuencia no se pudo causar un daño a los acá demandantes y mucho menos exista ese nexo causal entre el daño que aducen sufrieron los actores y la acción de mi poderdante .

Esto se confirma con la declaración rendida por el señor Manuel Ahumedo Sosa, presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales de Pasacaballos -que agrupa a 241 familias- y quien ha sido pescador durante 34 años, y afirma en el reportaje publicado el 11 de febrero de 2.015, en el diario EL UNIVERSAL, que la pesca se ha ido acabando porque las empresas arrasaron con el mangle que había en las orillas. "En esos manglares desovaban los peces. Hoy, especies como el sábalo, el macabí, la mojarra rayada, el pámpano y el róbalo desaparecieron". Pero la extinción de la pesca no solo se debe al cambio de manglares por muelles, sino también a la contaminación por sustancias tóxicas, como la que se produjo en 1977, cuando Ácalis derramó mercurio, y en 1985 cuando Dow Química derramó Lorsban, con daños cuantiosos sobre la fauna y la flora marina.

Por lo anterior, mal podría mi poderdante asumir la imputación de un daño que no ha causado y segundo porque no tiene el deber jurídico de indemnizar, de ahí que la excepción así propuesta está llamada a prosperar.

IV. FALTA E INDEBIDA DETERMINACION DEL PERJUICIO A INDEMNIZAR y EXAGERADA RECLAMACION DEL MONTO PRETENDIDO:

La presente excepción se fundamenta en lo siguiente: Por daño se entiende "**todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.**"¹². Añádase que el daño generador de responsabilidad origina el deber de reparar perjuicios, los cuales, a su vez, pueden ser de carácter material o de naturaleza moral.

Pues bien: en materia de perjuicios, es principio universal el de que, quien reclama la indemnización debe acreditar su existencia, postulado que cuenta quizás, entre otras excepciones, con lo relativo al lucro cesante por inmovilización de capital, la depreciación monetaria (por ser hecho notorio) y la presunción del daño de que trata el Código de Comercio en materia de transporte de mercancías (arts. 1010 y 1031).

La reparación del daño va dirigida a indemnizar todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino y cuyo restablecimiento permita volver a como si no hubiese existido el daño o por lo menos a la situación más próxima, pues se puede afirmar, que se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño.

De ahí que enfrente de los perjuicios aquí reclamados deban seguirse las reglas generales en materia de indemnización, esto es, hay que demostrar cualitativamente los perjuicios de orden material que se dicen producidos, con los requisitos que se exigen legalmente.

De tal suerte que se tiene que demostrar la existencia del perjuicio en verdad sufrido; no el que eventualmente se hubiese podido producir acudiendo a hipótesis por lo mismo irreales o de las cuales no existe certeza alguna sobre su ocurrencia y que por obvias

¹² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Edlar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1983.

razones, no constituyen de modo alguno, demostración del daño sufrido pues *"la certeza del perjuicio, al reclamar por una prueba contundente y concluyente, no tiene cabida donde sólo hay lugar para suponerlo como desarrollo de la imaginación"*¹³. Y ya se sabe que sin prueba que lo funde, no puede establecerse el daño y consecuentemente, si no hay daño, sencillamente nada hay por reparar.

Y aquí es pertinente señalar que a la luz del Decreto 2256 de 1991, por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990, en sus artículos 62 a 66, señala que los pescadores deben presentar solicitud para obtener permiso de pesca, lo cual los faculta para ejercer válidamente su actividad, texto que me permito transcribir:

"ART. 62.-Permiso de Pesca Comercial Artesanal. Podrán obtener permiso de pesca comercial artesanal las personas naturales, las empresas pesqueras artesanales y las asociaciones de pescadores artesanales, para lo cual deberán presentar solicitud con los requisitos que establezca la AUNAP.

La AUNAP podrá ofrecer asesoría técnica gratuita a estas personas y organizaciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 63. Tratándose de cooperativas, empresas y asociaciones de pescadores artesanales, el INPA otorgará el permiso de pesca comercial artesanal hasta por cinco (5) años, mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 57 de este Decreto, lo siguiente: 1. Identificación de los afiliados. 2. Obligación de carnetizar a los miembros de la respectiva organización. 3. Obligación de ejercer control para que la pesca artesanal se efectúe solamente por los asociados portadores del respectivo carné. 4. Determinación de las fases de la actividad pesquera que se autoriza realizar. 5. Obligaciones de presentar informes periódicos sobre su actividad pesquera en la forma y con el contenido que establezca el INPA, mediante acto administrativo de la Junta Directiva. El permiso de pesca comercial artesanal para personas naturales se otorgará mediante la expedición de un carné que identifique al pescador y que deberá contener la información que el INPA considere necesaria. El término de duración de este permiso podrá ser hasta de cinco (5) años. La comercialización de los productos pesqueros quedará amparada con el mismo permiso de pesca comercial artesanal.

ARTICULO 64. EI INPA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional. En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal. El INPA podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos pesqueros del área.

ARTICULO 65. La identificación de un área para la pesca comercial artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deban restringir solo a ella sus actividades.

ARTICULO 66. El aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en las lagunas, ciénagas, meandros y embalses se realizará, preferiblemente, por pescadores artesanales jurídicamente organizados, en forma independiente o asociados con el INPA.

Quiere ello decir que la comercialización de los productos pesqueros quedará amparada con el mismo permiso de pesca comercial artesanal y en las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal.

¹³ HENRI Y LÉON MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I, EJE, Buenos Aires, 1961; p. 301.

Hecho este que dentro de los anexos de la demanda y en el texto de los hechos brilla por su ausencia, es decir que no puede indemnizarse un daño cuando primero no está demostrado su cuantía y segundo y no menos importante carece de facultad legal para su cobro, toda vez que los aquí demandados no demuestran que son pescadores debidamente acreditados para el ejercicio de dicha actividad a través del carné y el acto administrativo que los acredita como tal, como así lo exige la disposición legal atrás trascrita.

Por eso mismo, los demandantes no pueden demostrar que la conducta de los demandados le fue realmente perjudicial, esto es, *"que intereses suyos tutelados por la ley sufrieron verdadero menoscabos"*, por carecer de carga demostrativa.

Es del caso es recordar que nadie prueba con solo afirmar, principio universal en materia probatoria, es palmario que los aquí demandantes no pueden auto dispensarse de presentar la prueba del perjuicio correspondiente; y, antes bien, más que afirmar deben traer elemento de convicción que diga de la existencia del perjuicio y que acá no se demuestra, y más bien si se prueba es la falta de legitimación para incoar la presente acción indemnizatoria, máxime cuando la cuantía pretendida es absolutamente exagerada y fuera de todas proporciones.

VII. LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO.

PRUEBAS.

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales:

I. DOCUMENTALES:

1º. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2º. Copia de la Escritura pública No. 2552 del 09 de septiembre de 2.009, otorgada por la Notaria Decima (10) del Círculo de Barranquilla.

3º. Copia de Acta de Comité de Conciliación No. 03-2009 del 14 de agosto de 2.009, de la junta directiva de CORELCA, integrada por JULIO MENDOZA BULA, VÍCTOR AHUMADA MARRUGO, DANIEL ALSINA GALOGRE, GLORIA ORTIZ CAICEDO y BETTY MARISOL BELTRÁN, a la cual fueron invitados los doctores GUILLERMO LEÓN VALENCIA y FERNANDO ÁLVAREZ GONGORA, miembros de la Dirección de Defensa Judicial del Estado del entonces Ministerio del Interior y de Justicia.

4º. Copia del al Escritura Pública No. 1095 del 24 de agosto de 2.010, expedida por la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cartagena, donde se hace división material del predio propiedad de CORELCA, en el sector de MAMONAL.

5º. Certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena.

6º. Copia de la Escrituras Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde DUQUE CASTILLO transfiere el 50% del derecho de dominio que ostentaba sobre el lote No.2.

- 7º. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada igualmente por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2".
- 8º. Copia de la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 expedida por la EPA a favor de la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, otorgándole el permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote No. 2.
- 9º. Copia del informe de cumplimiento radicado ante la EPA en virtud de la Resolución 450 del 07 de junio de 2.001, de fecha 19 de enero de 2.016.
- 10º. Copia de la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P: Dr. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO, de fecha 25 de noviembre de 2.015.
- 11º. Copia de las actas de entrega del inmueble efectuadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, de fechas 3 de junio y 16 de agosto de 2.016.
- 12º. Copia del avalúo comercial del lote No. 2 de fecha 06 de junio de 2.012, donde constas la identificación, área y linderos del predio, efectuado por la sociedad AG INMOBILIARIA S.A.S.
- 13º. Copia impresa del artículo publicado por la revista cero setenta, de la Universidad de los Andes, de fecha 24 de julio de 2.014, denominado "EL PROBLEMA DE COMER PESCADO EN CARTAGENA".
- 14º. Copia impresa del reportaje publicado el día 11 de febrero de 2.015, en el diario EL UNIVERSAL, cuyo titular fue "Pescadores De Pasacaballos aseguran que Dragado les daña la pesca".
- 15º. Copia de la publicación denominada "MODELACIÓN NUMÉRICA Y SU APLICACIÓN A LA RECUPERACION AMBIENTAL DE LA BAHÍA DE CARTAGENA, COLOMBIA, elaborada por Jesús A. Garay, MSc; Yury Tuchkovenko, PhD.; Serguei Lonin, PhD.; Luis Giraldo, MSc; Pilar Caicedo, MSc y Luz A. Castro, BSc, ganadores del PREMIO CIENCIAS DEL MAR 1.998.
- 16º. Copia de la tesis PESCA ARTESANAL Y CONDICIONES AMBIENTALES ESTUDIO DE CASO: BAHÍA DE CARTAGENA, elaborada por JUAN FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, FACULTAD DE ESTUDIOS AMBIENTALES Y RURALES, CARRERA DE ECOLOGÍA, BOGOTÁ D. C., 2006, Trabajo de Grado Para obtener el Título de Ecólogo.
- 17º. Copia del expediente de conciliación adelantado la Procuraduría 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de la Procuraduría Regional de Bolívar, Radicación 698 del 19 de abril de 2.016.
- 18º. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 3.045 de fecha 25 de agosto de 2.003, otorgada por la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Cartagena.
- 19º. Copia de la Resolución No. 0847 del 22 de julio de 2.010, expedida por CARDIQUE.
- 20º. Copia del Informe ambiental de cumplimiento según radicado a CARDIQUE.
- 21º. Registro Fotográfico del predio objeto del proceso, el caño "Puerta de Hierro" y su manejo ambiental y posibles factores contaminantes de otras entidades colindantes de la bahía de Cartagena.

22°. Foto satelital con coordenadas graficadas en google earth sobre el terreno objeto del proceso, de acuerdo a las coordenadas descritas en la Resolución de fecha No. 0847 del 22 de julio de 2.010.

23°. Certificación proferida por la Procuraduría 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la Procuraduría Regional de Bolívar para asuntos contenciosos, de fecha 08 de febrero de 2.016.

24°. Escrito dirigido a CARDIQUE de fecha 27 de septiembre de 2.010, donde se informa detalladamente el cumplimiento a la Resolución No. 0847 de 22 de julio de 2.010 y se anexa el informe fina de actividades de protección de fauna.

25°. Informe de compensación forestal realizada por CONEQUIPOS ING LTDA según Resolución No. 0847 del 22 de julio de 2.010.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Honorable Magistrado, se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los DEMANDANTES, DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, para que absuelvan las preguntas que le formulare sobre los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES.

III. TESTIMONIOS:

Solicito al Honorable Magistrado, se fije fecha y hora para llevar a cabo la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, mayores de edad, y domiciliadas en la ciudad de Bogotá, para que absuelvan las preguntas que le formulare sobre los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES:

1°. Señor HENRY VESGA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Agua Chica (Cesar), identificado con cédula de ciudadanía No. 13´853.306 de Barrancabermeja, a quien se le podrá notificar e la Calle 6 No. 34-16 Apto 3 del Municipio de Agua Chica (Cesar), teléfono celular: 3123200614.

2°. Señor CARLOS ANTONIO POVEDA ROELTO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, cédula de ciudadanía No.7309835 de Chiquinquirá a quien se le podrá notificar en Centro industrial PARQUIAMENRICA- Bodega I-7, Mamonal Cartagena, celular: 3002734191 – 3022927894.

3°. Señor HECTOR HERNAN HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 4´251.877 de Soata (Boyacá), dirección de notificación: Manzana 70 Lote 15 Sector 5 Barrio los Calamares de Cartagena de Indias, celular: .

IV. OFICIOS:

Solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo, oficie a la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR, Procuraduría 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que envíen copia de toda la conciliación, y certifiquen si fue notificada en debida forma la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., dentro de la respectiva CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, Radicación No. 698 del 19 de abril de 2.016.

V. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA:

Solicito al Honorable Magistrado se decrete Inspección judicial con intervención de auxiliar de la justicia (TOPOGRAFO), a fin de que se constaten los linderos, área y cabida del predio objeto del presente proceso, y determine si el caño es lindero o no del inmueble y en caso no ser lindero determinar a que predio afecta o recorre.

ANEXOS.

- Documentos relacionados en acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido.
- CD con contestación de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES.

- Los demandantes en el lugar enunciado en el acápite de la demanda.
- Los demandados en el lugar indicado tanto en la demanda como en el escrito de contestación.
- Por mi parte las recibiré en la Carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá D.C., teléfono celular: 3102195982, correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Señor Juez,

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA EXP. 2016-00766-00
 REMITENTE: ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 CONSECUTIVO: 20170242978
 No. FOLIOS: 497 --- No. CUADERNOS: 1
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 8/02/2017 04:23:01 PM

FIRMA:

CONTIENE DOS (2) CFS.

PRESENTADO PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

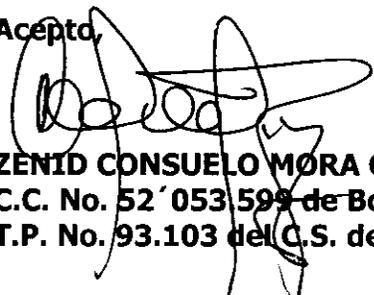
REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS ING. S.A.S. "CONEQUIPOS", CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" y DIMAR.
RADICACION No. 13001-23-33-000-2016-00766-00.

CAROLINA BARRAGAN GALAN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.357 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1014 del 21 de Mayo de 1973 otorgada por la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.037.232-2, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil No. 0036598, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de REPARACION DIRECTA, defienda nuestros derechos, presente excepciones de mérito y demás recursos necesarios para la defensa de los derechos de la sociedad a la cual represento dentro de la acción de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, elevar derechos de petición y demás facultades inherentes al cabal cumplimiento de su mandato, de acuerdo a lo previsto por el artículo 77 del C.G.P y demás normas concordantes.

Honorables Magistrados,

Carolina Barragan G
CAROLINA BARRAGAN GALAN
C.C. No. 52.416.357 de Bogotá
Representante Legal
INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
Nit No. 860.037.232-2.

Acepto,

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
 NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció:
BARRAGAN GALAN CAROLINA
 identificado con: C.C. 52416357

Verifique en www.notariaenlinea.com
PS9JUQU128EOSZEC

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 06/02/2017
 5rv4tf5g6tcr4g

JF

INDICE DERECHO



Carolina Barragan



152



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias**

Despacho: 02

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
ALVAREZ**

Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA

Demandante: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Cuaderno: PRINCIPAL

FECHA DE REPARTO:

PROCURADOR JUDICIAL: 22

Radicación: 13001-23-33-000-2016-00766-00

Dirección: centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (5) 6642718

Código: FCA - 012

Versión: 01

Fecha de aprobación del formato: 16/02/2015

45

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41AOG8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 1

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.

SIGLA : CONEQUIPOS ING S.A.S.

N.I.T. : 860037232-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00036598 DEL 5 DE JUNIO DE 1973

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 239,654,382,009

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 110 NO. 9 25 OF 1705

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@conequipos.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 110 NO. 9 25 OF 1705

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 2

* * * * *

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@conequipos.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1014 NOTARIA, 11 BOGOTA, EL 21 DE MAYO DE 1.973, INSCRITA EL 5 DE JUNIO DE 1.973, BAJO EL NO.98-75 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD, LIMITADA DENOMINADA "INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS LIMITADA".-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1029 OTORGADA EN LA NOTARIA 25 DE BOGOTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1.981, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1 DE DICIEMBRE DE 1.981, BAJO EL NULERO 109294 - DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "INGENIERIA CONS---TRUCCIONES Y EQUIPOS LIMITADA CONEQUIPOS POR EL DE INGENIERIA, --CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.".

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 494 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02106185 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA POR EL DE: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., CON SIGLA CONEQUIPOS ING S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 494 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02106185 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., CON SIGLA CONEQUIPOS ING S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 3

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
716	4-VI-1.979	11. BTA.	21-VI-1.979-NO. 71.995
1.147	30-VII-1.980	11. BTA.	16-IX-1.980-NO. 90.185
705	17-V-1.983	31. BTA.	27-VI-1.983-NO.133.617
1029	19-XI -1.981	25. BTA.	01-XII-1.981-NO.109.294
1.812	27-VII-1.985	31. BTA.	6-VIII-1.985-NO.174.594
2.989	1-XI-1.985	31. BTA.	27-XI-1.985-NO.180.982
1.127	7- V-1.986	31. BTA.	6- V-1.986-NO.191.636
2.171	5-VI-1.987	31. BTA.	16-VII-1.987-NO.215.241
5.908	2-XI-1.989	31. BTA.	14-XI -1.989-NO.279.765
1.578	17-V -1.993	45 STAFE BTA	21- V -1.993-NO.406.524
566	28-II-1.996	45 STAFE BTA	1-III-1.996 NO.529.521

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000238	2001/02/09	NOTARIA 15	2001/02/13	00764775
0002160	2002/07/03	NOTARIA 45	2002/07/04	00834001
0005470	2003/08/15	NOTARIA 45	2003/08/15	00893529
0004818	2004/08/18	NOTARIA 45	2004/08/20	00948706
0005121	2008/08/26	NOTARIA 45	2008/08/28	01238273
0006633	2008/10/29	NOTARIA 45	2008/11/04	01253439
0045	2009/01/13	NOTARIA 45	2009/01/15	01268499
2044	2015/06/12	NOTARIA 44	2015/06/16	01948194
3731	2015/10/22	NOTARIA 44	2015/10/27	02030984
494	2016/01/28	JUNTA DE SOCIOS	2016/05/23	02106185

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PROMOCIÓN DE GRANDES PROYECTOS DE INGENIERÍA Y DE TODO LO QUE SU DIRECCIÓN, COORDINACIÓN, DISEÑOS, MANEJO, OPERACIÓN, FINANCIACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUPERVISIÓN, EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, PLANEACIÓN, CONTROL, CONSULTORÍA Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS YA SEA EN EL TERRITORIO NACIONAL



* * * * *

O EN EL EXTRANJERO, PREFERENCIALMENTE EN LOS PAÍSES COMO VENEZUELA, ECUADOR, PERÚ, PANAMÁ Y BOLIVIA, ASÍ COMO EN LOS DEMÁS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR, AMÉRICA CENTRAL Y AMÉRICA DEL NORTE. B) LA EXPLOTACIÓN DEL RAMO DE INGENIERÍA ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A CONSTRUCCIONES, MOVIMIENTOS DE TIERRA, COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS Y ALQUILER DE TERRENOS, COMPRA, PERMUTA Y ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS Y OBJETOS PROPIOS DEL NEGOCIO. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD PODRÁ EJERCER ESTAS FACULTADES: 1) DAR EN ARRENDAMIENTO INMUEBLES DE LA SOCIEDAD O TOMAR INMUEBLES AL MISMO TÍTULO PARA ESTA; 2) DAR O RECIBIR EN MUTUO CON INTERÉS; 3) ABRIR O CERRAR CUENTAS BANCARIAS DE TODO TIPO; 4) CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE CRÉDITO CON ENTIDADES FINANCIERAS; 5) REALIZAR INVERSIONES; 6) EMITIR, ENDOSAR, ACEPTAR, DEPOSITAR Y CUALQUIER OTRA FORMA DE NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES. 7) EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE INTERVENCIONES, FORMAR PARTE DE OTRAS COMPAÑÍAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATO Y ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA. C) LA EXPLOTACIÓN DEL RAMO DE TODAS LAS INGENIERÍAS EN GENERAL (CIVIL, MECÁNICA, ELÉCTRICA, HIDRÁULICA, SANITARIA, EN PETRÓLEOS, ELECTRÓNICA, ETC.), ESTAS INGENIERÍAS SE TRABAJARAN TANTO EN LA PARTE DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CÁLCULOS, CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA, CONTANDO CON EL PERSONAL PROFESIONAL Y LOS EQUIPOS NECESARIOS EN LA PARTE CIVIL Y MECÁNICA PARA EJECUTAR OLEODUCTOS, GASODUCTOS, Y POLIDUCTOS, ESTRUCTURAS MECÁNICAS, MONTAJES INDUSTRIALES, PLANTAS, ETC. D) DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES Y OLEODUCTOS. E) ESTUDIOS PRELIMINARES Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEFINITIVOS DE PROYECTOS DE GASODUCTOS URBANOS, GASODUCTOS, LÍNEAS DE SUMINISTRO, TRONCALES, ANILLOS, ESTACIONES REGULADORAS, MEDIDORES E INSTALACIONES INTERNAS, DISEÑO, INTERVENTORÍA, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE GASODUCTOS URBANOS O INDUSTRIALES, SUMINISTRO DOMICILIARIO E INDUSTRIAL. PRESENTAR Y TRAMITAR ANTE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA LO SIGUIENTE: A) SOLICITUD ANTE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA CON EL FIN DE ATENDER EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL MEDIANTE EL SISTEMA DE GASODUCTO URBANO; B) ORDENAR LA PUBLICACIÓN POR DOS VECES EN DÍAS DIFERENTES DE UN EXTRACTO DE LA REFERIDA SOLICITUD A

135

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 5

* * * * *

COSTA DE CONEQUIPOS ING S.A.S. EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL; C) AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, PRESENTAR LOS ESTUDIOS PRELIMINARES DEL PROYECTO SOLICITADO Y EN LOS PLAZOS PREVISTOS; D) PRESENTAR EL ESTUDIO TÉCNICO DEFINITIVO DEL PROYECTO PROPUESTO ATENDIENDO LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA CUMPLIENDO LO EXIGIDO Y EN LOS PLAZOS PREVISTOS; E) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE GASODUCTOS, PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DEL GAS NATURAL. F) PRESENTACIÓN DE LOS DEMÁS ESTUDIOS, DOCUMENTOS, PERSONAL, INTERVENTORÍA, PLAZOS, MATERIALES, REQUISITOS PARA CONSTRUCCIÓN, REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN, DE OPERACIÓN Y SERVICIOS, TURNOS, ALMACENAJE, BECAS, SEGURIDAD Y EN GENERAL, LAS PROVISIONES CONTRACTUALES NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LA OBRA, SU TERMINACIÓN OPORTUNA Y EL SERVICIO EFICIENTE Y CONTINUO DEL TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL, TANTO EN EL PAÍS, COMO EN EL EXTERIOR, MEDIANTE CONTRATACIÓN CON PARTICULARES, EL ESTADO, ENTIDADES PÚBLICAS DE DIVERSA ÍNDOLE O ENTIDADES EXTRANJERAS, COMUNIDAD DE NACIONES, EN DESARROLLO DE SERVICIOS PÚBLICOS. F) ACTIVIDADES EN LOS DIVERSOS SECTORES DE LA ECONOMÍA Y PRINCIPALMENTE EN LOS SECTORES ELÉCTRICO, MINERO, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y COMERCIAL, ASÍ COMO LOS RECURSOS HÍDRICOS, TÉRMICOS DE HIDROCARBUROS Y EL DESARROLLO DE OTROS PROYECTOS, TALES COMO: 1) DISEÑO DE LA INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, COMMISSIONING, PRUEBAS, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS COMPRESORAS DE GAS NATURAL; 2) DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, COMISIONAMIENTO, PRUEBAS, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE PROCESO, REFINACIÓN Y PETROQUÍMICA. 3) DE OBRAS CIVILES Y ARQUITECTÓNICAS O SIMILARES; 4) ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRANSPORTE (POR OLEODUCTO, POLIDUCTO, TERRESTRE, FLUVIAL Y MARÍTIMO), ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN NACIONAL Y COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y LA EJECUCIÓN DE LA OPERACIÓN PORTUARIA. 5) COMPRA, VENTA, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, PROCESAMIENTO,

98



* * * * *
MEZCLA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y/O VENTA DE HIDROCARBUROS SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y AFINES, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR. 6) EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CONTRATOS CELEBRADOS CON TERCEROS. 7) DE LÍNEAS DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PLANTAS DE TRANSMISIÓN, SUBESTACIONES O PLANTAS DE GENERACIÓN TÉRMICA, HIDROELÉCTRICAS U OTRAS FUENTES ENERGÉTICAS; 8) INGENIERÍA BÁSICA Y DE DETALLE, SUMINISTRO DE EQUIPOS Y/O MATERIALES, MONTAJE, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN, PUESTA EN SERVICIO DE CENTROS Y/O PLANTAS Y/O SISTEMAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A GAS Y/O TODO TIPO DE HIDROCARBUROS; 9) OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CENTROS Y/O PLANTAS Y/O SISTEMAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA. 10) INSPECCIÓN Y REPARACIÓN DE UNIDADES TURBOGENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 11) COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 12) REFINERÍAS, OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, GASODUCTOS O CUALQUIER LÍNEA DE TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS O ELEMENTOS LÍQUIDOS O GASEOSOS POR DUCTOS O CONDUCTOS SIMILARES A LOS ANTES DESCRITOS; 13) DE PUERTOS SECOS, MARÍTIMOS O FLUVIALES; 14) DE ZONAS FRANCAS, CON SU EJECUCIÓN Y ADECUACIÓN DE BODEGAS, ASÍ COMO SU INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE TRANSPORTE; 15) PROYECTOS TURÍSTICOS CON EJECUCIÓN DE ZONAS HABITACIONALES Y RECREATIVAS, ASÍ COMO SU INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE TRANSPORTE; 16) OBRAS O PROYECTOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN CONCESIÓN O ADMINISTRACIÓN DELEGADA POR PARTICULARES, GOBIERNO O ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES O EXTRANJERAS; 17) DE OBRAS PÚBLICAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REACONDICIONAMIENTO O PAVIMENTACIÓN, ADOQUINAMIENTO, ENRIELADO O SIMILARES. 18) ADQUISICIÓN, MANTENIMIENTO, DOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE MAQUINARIA, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA; 19) TRANSPORTE EN GENERAL, TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN; 20) EL DISEÑO, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN, FINANCIACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ENSAMBLE O SIMILARES A ESCALA INDUSTRIAL DE ELEMENTOS O IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA LA ADECUACIÓN, MONTAJE, EJECUCIÓN O CONSTRUCCIÓN DE LOS DIVERSOS PROYECTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS EN LOS LITERALES Y NUMERALES ANTERIORES; 21)



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 7

* * * * *

EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES EN TODAS SUS FORMAS Y PRESENTACIONES. 22) LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS PARA PRODUCTOS INDUSTRIALES Y/O PRODUCTOS QUÍMICOS. 23) LA PRODUCCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE QUÍMICOS INDUSTRIALES, LA UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SUBPRODUCTOS DERIVADOS DE LOS PROCESOS INDUSTRIALES Y LA VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE TALES PRODUCTOS, COMO TAMBIÉN EL TRANSPORTE POR LOS DIFERENTES MEDIOS. 24) LA INVERSIÓN EN CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS MARITIMOS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE, DE ALMACENAMIENTO EN PUERTOS Y OTROS SERVICIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PORTUARIA EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR.

G) FORMA PARTE DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LAS ACTIVIDADES DE:

- 1) DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS MARINAS, SUBMARINAS, FLUVIALES E INSTALACIONES PORTUARIAS, DRAGADOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.
- 2) TRABAJOS DE BUCEO INDUSTRIAL, INMERSIÓN SUBMARINA PARA LA BÚSQUEDA DE SALVAMENTO MARFTIMO Y FLUVIAL DE EMBARCACIONES O DE OBJETOS SUMERGIDOS EN EL MAR.
- 3) CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES PORTUARIAS Y DUCTOS SUBMARINOS.
- 4) ASISTENCIA A EMPRESAS DE NAVEGACIÓN O INDIRECTAS DEDICADAS A LA INDUSTRIA DEL MAR.
- 5) CORTE Y SOLDADURA SUBMARINA, INSTALACIÓN SUBMARINA DE CABLES, TUBERÍAS Y BOYAS.
- 6) INSPECCIONES SUBACUÁTICAS DE MUELLES, BUQUES, ARTEFACTOS NAVALES Y BOYAS.
- 7) RESCATE Y REFLOTACIÓN DE EMBARCACIONES MENORES Y MAYORES, BOYAS, ANCLAS, GUAYAS, DESECHOS SÓLIDOS Y SIMILARES.
- 8) TRABAJOS DE BUCEO ECOLÓGICO.
- 9) SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLQUE DE ARTEFACTOS NAVALES EN BAHÍA.
- 10) SERVICIOS AUXILIARES Y COMPLEMENTARIOS EN LAS MANIOBRAS DE ASISTENCIA Y APOYO MARÍTIMOS CON NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA MARÍTIMA, COSTERA Y PORTUARIA.
- 11) SERVICIO DE MANTENIMIENTO COSTA AFUERA EN MONOBOYA Y LÍNEAS SUBMARINAS DE LOS TERMINALES MARÍTIMOS.
- 12) SERVICIOS DE AYUDA PARA EL CONTROL DE DERRAME DE HIDROCARBUROS, SUSTANCIAS QUÍMICAS O PRODUCTOS INDUSTRIALES.

H) LA COMPAÑÍA PODRÁ CONSTITUIR O FINANCIAR SOCIEDADES, CONSORCIOS Y/O ASOCIACIONES O EMPRESAS EN COLOMBIA O EN EL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41AOCR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 8

EXTRANJERO, PREFERENCIALMENTE EN VENEZUELA, ECUADOR, PERÚ Y DEMÁS PAÍSES DE SUDAMÉRICA, CENTROAMÉRICA, AMÉRICA DEL NORTE QUE TENGAN FINES IGUALES O SEMEJANTES A LOS DE LA SOCIEDAD. I) ASÍ MISMO LA SOCIEDAD, PODRÁ REALIZAR TODAS LAS ANTERIORES, COMO CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARÁGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS, SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 (CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

4659 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.)

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$3,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500,000.00
VALOR NOMINAL : \$6,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$6,000.00

** CAPITAL PAGADO **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

157

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 9

VALOR : \$600,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$6,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 494 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02106185 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON GALAN DE BARRAGAN LUCIA MARCELA, SEGUNDO RENGLON BARRAGAN GALAN GUSTAVO ALFONSO, and TERCER RENGLON BARRAGAN GALAN CAROLINA.

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 494 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02106185 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON BARRAGAN GALAN ALBA PAOLA, SEGUNDO RENGLON LATORRE CONTRERAS DELYI, and TERCER RENGLON BARRAGAN GALAN MARCELA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA POR EL GERENTE GENERAL, QUE TENDRA LAS FACULTADES DE REPRESENTANTE LEGAL, Y TENDRÁ LOS SUPLENTE QUE DESIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS CUALES LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL: PARA EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD, TENDRÁN LA CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES, LOS ABOGADOS CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017 HORA: 15:40:46

R051974309 PAGINA: 10

DESIGNADOS POR EL GERENTE GENERAL, QUIENES REPRESENTARÁN A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS. LA SOCIEDAD TENDRÁ DOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES, LOS CUALES TENDRÁN ASIGNADAS ÚNICAMENTE LAS FACULTADES QUE SE DETERMINAN EN LOS ESTATUTOS: 1) UN REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS, Y 2) UN REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 494 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02106185 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include GERENTE GENERAL (BARRAGAN GALAN GUSTAVO ALFONSO), SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL (BARRAGAN GALAN CAROLINA), REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS (HERNANDEZ RIVEROS ANGELA PAOLA), and REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL ASUNTOS LABORALES (BUITRAGO ALARCON VILMA SOLEDAD).

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. B) CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO NECESARIO CONVENIENTE PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. C) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS PRESENTES ESTATUTOS, LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. D) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES Y AUTORIZACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. E) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLAS INFORMADAS DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS O LA JUNTA DIRECTIVA. F)



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41AOG8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 11

* * * * *

CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON EMPRESAS SIMILARES, NACIONALES O EXTRANJERAS PARA PRESENTAR LICITACIONES Y EJECUTAR PROYECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, FIRMAR PROPUESTAS Y CONTRATOS, SOLICITAR Y FIRMAR CRÉDITOS DE CARTERA ORDINARIA, DE TESORERÍA, CARTAS DE CRÉDITO, ACEPTACIONES BANCARIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ÍNDOLE FINANCIERO QUE PERMITAN OBTENER CAPITAL DE TRABAJO Y ACTIVOS FIJOS PARA LA SOCIEDAD HASTA MONTO ILIMITADO, SIN QUE SE REQUIERA LA APROBACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS. G) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. H) PREPARAR PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE SE DEBEN DESARROLLAR EN LA SOCIEDAD, LO MISMO QUE EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS E INVERSIONES, PARA EL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE Y EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTO APROBADOS. I) PRESENTAR ANUALMENTE, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES, EL INFORME DE GESTIÓN, PROPONER LA APROPIACIÓN DE FONDOS DE RESERVA QUE CONSIDERE CONVENIENTES ADEMÁS DE LA RESERVA LEGAL Y FORMACIÓN DE RESERVAS OCASIONALES, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O SOBRE CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS, SI LO ESTIMARE DEL CASO. DICHO INFORME DEBERÁ CONTENER ADEMÁS DE LOS DATOS CONTABLES Y ESTADÍSTICOS PERTINENTES, LOS QUE CONTEMPLA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. J) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE SE ENCARGUEN DE PLEITOS, DEMANDAS, RECLAMACIONES YA SEAN JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN PRESENTARSE EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, Y EN GENERAL PARA TODOS LOS TRÁMITES Y DILIGENCIAS O CONTRATOS QUE SE RELACIONAN DE UNA U OTRA MANERA CON LA SOCIEDAD. K) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DE SOCIOS INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS CON ANTERIORIDAD A LAS REUNIONES ORDINARIAS. L) PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACTÚE EN LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, INSCRIPCIONES EN REGISTROS DE PROPONENTES, CALIFICACIONES Y CLASIFICACIONES EN DICHS REGISTROS, PRESENTACIÓN DE OFERTAS, PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES O CONCURSOS, SUSCRIPCIÓN DE



* * * * *

TODO TIPO DE CONTRATOS TANTO DE NATURALEZA PÚBLICA COMO PRIVADA QUE ESTÉN DENTRO DEL OBJETO SOCIAL. M) ABRIR O CERRAR CUENTAS BANCARIAS DE TODO TIPO, CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE CRÉDITO CON ENTIDADES FINANCIERAS, REALIZAR INVERSIONES, EMITIR, ENDOSAR, ACEPTAR, DEPOSITAR Y CUALQUIER OTRA FORMA DE NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES. N) ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO, DIFERENTE DEL GRATUITO, LOS BIENES SOCIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO. O) DETERMINAR LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DISPONIBLES QUE NO SEAN NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES INMEDIATAS DE LA SOCIEDAD. P) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL PERSONAL A SU CARGO Y FIJARLE REMUNERACIONES DENTRO DE UN SANO CRITERIO DE CAPACIDAD Y CONDICIONES DE MERCADO. Q) SUPERVISAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD EN EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES. R) PRESENTAR PROYECTOS SOBRE CREACIÓN, SUPRESIÓN DE CARGOS Y LAS RESPECTIVAS ESCALAS SALARIALES. S) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A ENTIDADES Y ORGANISMOS DE CONTROL Y ANTE LAS AUTORIDADES DEL PAÍS DE QUE SE TRATE, ENTREGAR Y RENDIR LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, PRESENTAR LAS DECLARACIONES QUE SE REQUIERAN ANTE LAS AUTORIDADES DEL PAÍS DE QUE SE TRATE. T) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN ÉL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES PARA EL GERENTE: EL GERENTE GENERAL NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES PARA DE TERCEROS CON LOS BIENES, NI CON EL CRÉDITO DE LA SOCIEDAD, NI INTERVENIR DIRECTAMENTE EN NEGOCIOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, SALVO QUE LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN EL CASO EN QUE CONEQUIPOS ING SAS SEA SOCIA, ACCIONISTA DE UNA SOCIEDAD, O ASOCIADA DE EN UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, PARA LO CUAL EL GERENTE GENERAL SI PODRÁ COMPROMETER LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑÍA Y GARANTIZAR CRÉDITOS DE LAS COMPAÑÍAS ASOCIADAS, UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS HASTA POR MONTOS ILIMITADOS. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE SUPLENTE EN EJERCICIO DE SU CARGO TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES Y PROHIBICIONES DEL GERENTE GENERAL QUE SE ESTABLECEN ES ESTOS ESTATUTOS. REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS: SON FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES,

139



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 13

COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS ÚNICAMENTE LAS SIGUIENTES: A) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES, INVESTIGACIONES Y DEMANDAS PRESENTADAS O INICIADAS CONTRA LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CLASE DE ACTUACIÓN O PROCESO JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL O ADMINISTRATIVO DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA. B) ABSOLVER Y RENDIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE INTERROGATORIOS DE PARTE, VERSIONES LIBRE, DESCARGOS Y DEMÁS REQUERIMIENTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, RESPONSABILIDAD FISCAL Y DISCIPLINARIA QUE SE FORMULEN A LA SOCIEDAD. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON LA FACULTAD DE CELEBRAR ACUERDOS DE CONCILIACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE LA SUMA DE SETENTA Y TRES (73) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (S.M.M.V). PARA CONCILIACIONES QUE EXCEDAN DE ESTE LÍMITE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA. D) INICIAR Y LLEVAR A CABO, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, TODA CLASE DE SOLICITUDES, PETICIONES O TRÁMITES CON FACULTAD PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES: ES FACULTAD DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES ÚNICAMENTE LA SIGUIENTE: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO A QUE SE CONVOCADA DENTRO DE LOS PROCESOS DE NATURALEZA LABORAL ANTE LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, CIVILES DE CIRCUITO O PROMISCUOS DEL CIRCUITO, CON LA FACULTAD DE CELEBRAR ACUERDOS DE CONCILIACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD. CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE LA SUMA DE TREINTA Y SIETE (37) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (S.M.MV). PARA CONCILIACIONES QUE EXCEDAN DE ESTE LÍMITE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA. B) ABSOLVER Y RENDIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERROGATORIOS DE PARTE EN ASUNTOS DE NATURALEZA LABORAL QUE SE FORMULEN A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

52

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41AOG8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 14

* * * * *
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 380 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NO. 00030275 DEL LIBRO V, COMPARECIO CAROLINA BARRAGAN GALAN IDENTIFICADA CON LA CEDULA NO. 52.416.357 Y MANIFESTO QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA RATIFICA Y AMPLIA EL PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR EL DOCUMENTO A CONTINUACION EN MENCIÓN QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2716 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028596 DEL LIBRO V, COMPARECIO GUSTAVO ALFONSO BARRAGAN GALAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.084.958 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JAVIER MAURICIO GOMEZ GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 91.489.313 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EJECUTE LA REPRESENTACION JUDICIAL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LOS ASUNTOS PARA LOS CUALES QUEDA FACULTADO, QUE SERAN LOS SIGUIENTES: ABSOLVER Y RENDIR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE INTERROGATORIOS DE PARTE, VERSIONES LIBRE, DESCARGOS Y DEMAS REQUERIMIENTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE FORMULEN A LA SOCIEDAD. PRIMERO: ABSOLVER Y RENDIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE INTERROGATORIOS DE PARTE, VERSIONES LIBRE, DESCARGOS Y DEMÁS REQUERIMIENTOS JUDICIALES, ES, EXTRAJUDICIALES O ADMINISTRATIVOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVA Y DE RESPONSABILIDAD FISCAL QUE SE FORMULEN A LA SOCIEDAD. SEGUNDO: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO A QUE SEA CONVOCADA DENTRO DE LOS PROCESOS DE NATURALEZA LABORAL ANTE LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO Y/O JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO, CON LA FACULTAD DE CELEBRAR I ACUERDOS DE CONCILIACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2188 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTÁ D.C.,



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 15

 DEL 19 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2013, BAJO EL NO. 00025522 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ EDGAR ALFONSO BARRAGÁN GOMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 17.137.065 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUSTAVO ALFONSO BARRAGAN GALAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.084.958 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EJECUTE LAS SIGUIENTES FACULTADES: PRIMERO: CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL BUEN DESARROLLO SOCIAL ENTRE ESTOS Y SIN LIMITARSE A: CONTRATOS, CONTRATOS ADICIONALES, OTRO SÍ, ACTAS DE AVANCE DE OBRA, ACTAS DE RECIBO DE OBRA, ACTAS DE LIQUIDACIÓN FINAL, CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 1.600 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V.), EN LOS CUALES CONEQUIPOS ING LTDA., SUSCRIBA EN CALIDAD DE CONTRATISTA. SEGUNDO: CONFORMAR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS CON EMPRESAS SIMILARES, NACIONALES O EXTRANJERAS PARA PRESENTAR LICITACIONES Y EJECUTAR PROYECTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, FIRMAR PROPUESTAS Y CONTRATOS, SOLICITAR Y FIRMAR CRÉDITOS DE CARTERA ORDINARIA, DE TESORERÍA, CARTAS DE CRÉDITO, ACEPTACIONES BANCARIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ÍNDOLE FINANCIERO QUE PERMITAN OBTENER CAPITAL DE TRABAJO Y ACTIVOS FIJOS PARA LA SOCIEDAD HASTA MONTO ILIMITADO, SIN QUE SE REQUIERA LA APROBACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 494 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02106185 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
SARABIA CUVIDES CARLOS ALBERTO	C.C. 000000088277168
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LIZARAZO DUARTE MARIA EGDA	C.C. 000000051981662

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017 HORA: 15:40:46

R051974309 PAGINA: 16

 NOMBRE : CONSORCIO CONEQUIPOS LTDA S C M LTDA COINCA LTDA E INARGOS
 LTDA (En Sociedad de Hecho)
 MATRICULA NO : 00617377 DE 4 DE OCTUBRE DE 1994
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
 DIRECCION : CL 102 NO. 7 39
 TELEFONO : 2147701
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : contabilidad@conequipos.com

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1277 DEL 19 DE JUNIO DE 2015 INSCRITO EL 24 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 00148328 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001402270820150052000 DE NOHORA MERCEDES LOZANO AREIZA CONTRA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : AMCOL
 MATRICULA NO : 01290493 DE 17 DE JULIO DE 2003
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
 DIRECCION : CL 102 NO. 7 39
 TELEFONO : 2147701
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : contabilidad@conequipos.com

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1192 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NO. 00155848 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-0525 DE V.P. GLOBAL LTDA, CONTRA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

141

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41AOG8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 17

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

54

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SV41A0GR8VP

6 DE FEBRERO DE 2017

HORA: 15:40:46

R051974309

PAGINA: 18

* * * * *

VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.